



CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cero minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la cuadragésima octava sesión presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente; Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el *quórum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 4 asuntos generales; 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 7 juicios electorales, 2 recursos de apelación, 10 recursos de reconsideración y 14 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 56 medios de impugnación que corresponden a 42 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que los juicios para la protección de los derechos político-electorales 613, 1105, 1211, el juicio electoral 306, el recurso de reconsideración 434, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 710, todos de este año, han sido retirados.

De igual forma serán materia de análisis y en su caso, aprobación, los criterios de jurisprudencia y tesis, previamente listados, precisando que la propuesta de tesis listada con el número 2 ha sido retirada.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido, por favor, que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día por unanimidad, secretario.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretaria María Fernanda Arribas Martín, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta María Fernanda Arribas Martín: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 1348 y 1359 del presente año, promovidos por Joel Anselmo Jiménez Vega contra la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó su queja partidista presentada contra la sesión del Consejo Estatal del partido en Baja California celebrada el pasado 9 de octubre. Previa propuesta de acumulación, el proyecto propone, en primer lugar, desechar la última de las demandas registradas por carecer de firma autógrafa. En segundo lugar, se propone confirmar la determinación impugnada ante la inoperancia de los agravios del actor, pues no están dirigidos a controvertir las consideraciones del acto reclamado y resultan ineficaces para revocarlo.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 313 del presente año, promovido por Miguel Ángel Juárez Franco, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario 16 de 2022, que declaró inexistentes las faltas denunciadas atribuidas a Luis Fernando Vilchis Contreras presidente municipal de Ecatepec, Estado de México relativas a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y programas sociales. En el proyecto, se propone confirmar la determinación impugnada, porque los agravios del actor resultan inoperantes, en tanto que constituyen manifestaciones vagas y genéricas que no desvirtúan las consideraciones de la responsable.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 722 de 2022, promovido por Morena en contra de la sentencia del procedimiento sancionador, del órgano local, 38 de este año, en el que se determinó, entre otras cuestiones que: cuatro publicaciones en redes sociales atribuidas a los titulares de las alcaldías Miguel Hidalgo y Benito Juárez de la Ciudad de México; no constituyeron propaganda gubernamental y, en esa medida, no generaron infracción alguna en el contexto de la pasada revocación de mandato presidencial.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada, puesto que se omitió analizar los diversos elementos semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales de cada una de las publicaciones que pudieran evidenciar que se trataron de discursos de propaganda gubernamental y, en consecuencia, infractores de la normatividad vinculada con la revocación de mandato.

Por tanto, se propone revocar la sentencia para que la Sala Especializada analice nuevamente las cuatro publicaciones tomando en cuenta los elementos



discursivos que se especifican en la propuesta y emita a la brevedad una nueva determinación debidamente motivada, con libertad de jurisdicción en relación con las consecuencias jurídicas que de ello deriven.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 748 de 2022, promovido por María Teresa Castell de Oro Palacios en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el cual desechó su queja al estimar que los hechos denunciados no constituían una falta en materia electoral.

El proyecto propone revocar el acuerdo al considerar que el mismo adolece de una indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable no fue exhaustiva al emitir el acuerdo controvertido.

Lo anterior, para que, de no haber otra causal de improcedencia, se admita y se sustancie el procedimiento especial sancionador.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos del magistrado de la Mata.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1348 y 1359, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio electoral 313 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 722 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la resolución.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 748 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.



Secretario Marino Edwin Guzmán Ramírez, dé cuenta por favor.

Secretario de estudio y cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a un juicio de la ciudadanía y a un recurso del procedimiento especial sancionador, ambos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio 1266, promovido a fin de impugnar la resolución por la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que le notificara al actor la determinación que correspondiera, respecto de su elegibilidad para desempeñar los cargos partidistas, motivo de la elección interna en la que participó.

En el proyecto se propone revocar la resolución reclamada para que la Comisión de Justicia emita una nueva en la cual, resuelva el fondo de la controversia que le fue planteada en relación con la posible inelegibilidad del actor.

Ello, al estimarse que la referida Comisión aplicó de forma errónea el principio de mayor beneficio, dado que la controversia que el actor replanteó consistió en determinar si había sido o no, indebidamente excluido de la lista de quienes resultaron electos en el Congreso distrital, derivado de que le fue cancelado su registro como aspirante.

De manera que, conforme con el artículo 17 de la Constitución General, la comisión debió privilegiar la solución del conflicto planteado sobre el formalismo procesal que observó al contar en el expediente con los elementos argumentativos y probatorios para resolver lo conducente, sin que ello implicara una afectación al principio de igualdad entre las partes ni al debido proceso.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 727, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, por la cual declaró inexistentes las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, derivadas de la difusión del promocional denominado "Guardia Nacional" en su versión radio y televisión.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad y fundamentación de la resolución impugnada y los relativos a la indebida valoración de las frases denunciadas. Ello, pues se considera que las manifestaciones del recurrente son vagas, genéricas e imprecisas, dado que, si bien señala que la responsable debió fundamentar en fuentes el contenido de las frases consultadas, lo cierto es que, no señala las bases argumentativas necesarias, de las cuales serían dichas fuentes de información.

Aunado a lo anterior, se estiman inoperantes los agravios relacionados con que la responsable no debió considerar de forma aislada y textual el contenido del

mensaje denunciado y que se sacó de contexto el mensaje del presidente de la República, ya que no controvierten frontalmente los argumentos plasmados en la resolución impugnada, además de que al recurrente no le atañe la defensa de los intereses jurídicos del titular del Ejecutivo Federal.

Finalmente, se propone calificar como infundados los planteamientos relativos a que, se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, ya que tal y como lo sostiene la responsable, del material denunciado no se desprende que se impugne algún hecho falso o la comisión de un delito al partido recurrente, sino que constituye el tratamiento de un tema inmerso dentro del debate público basado en hechos noticiosos relacionados con la violencia e inseguridad que atraviesa el país, así como el uso de la Guardia Nacional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no tienen intervenciones, el secretario general tomará la votación.

Adelante.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1266 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 727 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Adán Jerónimo Navarrete García adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Adán Jerónimo Navarrete García: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1295 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de determinar el método para ocupar el cargo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas.

En el proyecto se razona que la Junta General Ejecutiva estableció en el acuerdo 172 de 2022, que la referida vocalía está vacante y que para cubrir el referido cargo se realizaría la valoración de algunos de los métodos previstos en el artículo 188 del Estatuto del Servicio Profesional.

Por lo anterior y analizando las circunstancias del caso concreto se considera que se actualiza la omisión, dado que no ha proveído sobre el procedimiento que se usará para cubrir la multirreferida vacante en un plazo razonable, porque no se advierte que exista justificación para que en más de dos meses la junta general ejecutiva no haya determinado ni evaluado la mejor forma de cubrir la vacancia, por lo que se ha incumplido con el deber autoimpuesto por la responsable.

Por tales motivos se propone declarar existente la omisión y ordenar a esa autoridad a que en la próxima sesión que celebre determine cuál será el método empleado para cubrir la vacancia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretario general, tome por favor la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1295 de este año, se resuelve:

Único.- Es existente la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva y se le ordena proceder en términos de la ejecutoria.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario José Aarón Gómez Orduña, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Aarón Gómez Orduña: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1243 de este año, promovido por Luis Antolín Espinosa Acosta para controvertir la convocatoria del Concurso Público 2022-2023, de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en particular la actividad consistente en la confirmación de asistencia al examen de conocimientos a través del subsistema del concurso.

Se propone declarar infundada la pretensión del actor, de que se le proporcione folio y se le permita presentar el examen de conocimientos porque el deber de confirmar la existencia al examen no contraviene el artículo 35 fracción sexta de la Constitución federal, ni es excesivo ni desproporcionado.

Se desarrolla en la propuesta, que no le asiste la razón al actor al aducir que su voluntad de participar quedó patente con el hecho de registrarse y postularse para un cargo propuesto, porque tal manifestación de voluntad corresponde a diversa fase o actividad en el concurso público; tampoco, cuando argumenta que la confirmación de asistencia al examen se trata de un requisito menor o secundario, porque se traduce en la manifestación de voluntad de la persona aspirante para continuar con el concurso, tiene como finalidad la obtención del comprobante de registro con número de folio, necesario para presentar el examen así como para identificar el estatus de quienes participan en las distintas etapas de la convocatoria y para proteger la identidad de las personas postuladas y aceptadas en el concurso. De ahí lo infundado de la pretensión del actor.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1279 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó la queja partidista de la actora, argumentando que carecía de interés jurídico para impugnar los resultados del Congreso estatal de Morelos, porque promovió su medio de impugnación con anterioridad a que la Comisión Nacional de Elecciones publicara los resultados de los Congresos estatales.

Se propone revocar la resolución impugnada porque, contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia para cuestionar los resultados del Consejo estatal no se requiere la publicación de los resultados definitivos, porque la validación y calificación de las elecciones se lleva a cabo en el acto mismo de los Congresos estatales, por lo que las personas electas toman protesta del cargo en ese acto y, con ello, están en aptitud de desempeñar la función partidista.

En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que la Comisión de Justicia, de no advertir otra causa de improcedencia, se ocupe de las cuestiones planteadas en breve término.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 291 de este año, por el que Morena controvierte la estrategia de capacitación y asistencia electoral que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales que se celebrarán en 2023.

El partido recurrente combate la determinación del Instituto respecto al procedimiento de compulsión de la clave de elector de las personas que se registren para ser contratadas como supervisoras o capacitadoras, asistentes electorales dentro de los padrones de afiliados de los partidos políticos, al considerar que no es homogéneo con el procedimiento de verificación establecido en el diverso acuerdo 207 de 2022.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y los anexos controvertidos, al considerar que los motivos de inconformidad que plantea son infundados e inoperantes. Infundados, porque el partido actor parte de una premisa equivocada de que el Instituto no puede regular un procedimiento diverso destinado a garantizar la imparcialidad de la preparación y desarrollo de los procesos electorales.

Además, porque la previsión de solicitud de bajas sin interposición de una queja por indebida afiliación, tampoco violenta el derecho de las y los aspirantes a ser contratados como supervisores y/o capacitadores asistentes electorales, ya que, como se explica en el acuerdo combatido, solo mediante un procedimiento que siga las formalidades esenciales, pues sería posible para el Instituto conocer si la afiliación detectada resulta auténtica o no, lo que resulta fundamental para garantizar la imparcialidad que protege el establecimiento del requisito de no militancia en algún partido político.



Finalmente, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que aduce el accionante, respecto a que el establecimiento de esta hipótesis necesariamente implique una presunción por parte del Instituto de que la persona en cuestión está de acuerdo o consciente de la afiliación que le fue detectada, ya que se trata de una afirmación genérica y subjetiva que, incluso se encuentra expresamente excluida en el acuerdo controvertido.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 690, 691 y 692, todos del 2022, interpuestos por Angie Estefanía Mercado Asensio, Claudia Sheinbaum Pardo y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuida a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como un beneficio para las entonces candidatas a la gubernatura y diputación local en Quintana Roo con motivo de la asistencia de la Jefa de Gobierno a un acto proselitista del partido Morena realizado en la etapa de campaña, en el municipio de Benito Juárez de Quintana Roo, en el cual expresó su apoyo a las candidatas.

En el proyecto, se propone, por una parte, confirmar la sentencia impugnada, en cuanto a la actualización de la infracción de Claudia Sheinbaum y María Elena Lezama por considerar inoperantes e infundados los agravios, ya que del análisis contextual se advierte que las expresiones de la servidora pública pretendían brindar su apoyo a la candidata y ésta buscó beneficiarse de las manifestaciones, lo cual sí fue motivado debidamente por la responsable.

Por otra parte, se propone revocar parcialmente la sentencia reclamada por falta de motivación y exhaustividad en el análisis y valoración de pruebas, respecto al recurso interpuesto por Angie Estefanía Mercado, entonces candidata a diputada local, ya que la responsable no valoró de manera completa el video y su publicación, porque se limitó a analizar únicamente el evento, por lo que el análisis de las infracciones y responsabilidades que derivaban del video resultan incongruentes. De ahí que le asista la razón a la recurrente en cuanto a que la sentencia no se encuentra debidamente motiva, en consecuencia, el efecto de la sentencia es para que la Sala responsable analice en forma integral las circunstancias relativas al hecho denunciado, vinculado con el video y emita una nueva resolución.

Son las cuentas de la magistrada Otálora Malassis, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les pregunto si alguien desea intervenir.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1243 de este año, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del actor.



En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1279 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 291 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido y sus anexos en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 690 de este año, y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la actualización de la infracción de Claudia Sheinbaum Pardo y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

Tercero.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en relación con la infracción de Angy Estefanía Mercado Asencio, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que presento a su consideración.

Secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de los juicios ciudadanos 1294, 1296 y 1326 de este año, presentados en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia e Morena que revocó la postulación de un ciudadano como congresista nacional del Distrito 2 de Michoacán.

Previa acumulación de los asuntos y el desechamiento del juicio 1294, porque el actor agotó su derecho de acción, se propone confirmar la resolución al ser infundados los agravios.

Esto, porque conforme a la convocatoria no podían postularse como congresistas nacionales quienes participaron en los procesos federales y locales de 2020 a 2022, a menos que lo hayan hecho por Morena o en sus coaliciones.

Por tanto, Manuel López Meléndez no está en el supuesto de prohibición al haber sido candidato independiente en el proceso de Michoacán en 2020, no así Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, quien participó en ese proceso como candidato de Fuerza por México.

Asimismo, se advierte que sí se garantizó el derecho de audiencia y de defensa y la impugnación primigenia fue oportuna, ya que la elegibilidad se puede objetar en el registro y en la calificación de la elección.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de reconsideración 414 de este año, interpuesto para controvertir una sentencia de la Sala Guadalajara relacionada con el sobreseimiento al procedimiento de registro como partido político local de una asociación civil en Chihuahua.

La ponencia considera que se cumple con el requisito de importancia y trascendencia, ya que la revisión de la prevalencia a la última voluntad de un colectivo cuya única intención es lograr el registro como partido político en una entidad federativa es relevante al estar involucrados los derechos fundamentales de asociación y reunión de una colectividad.

Respecto del fondo, se estima que le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que debió prevalecer la última voluntad de la asociación civil de continuar con los trabajos de constitución como partido político local considerando para ello que el Instituto local estuvo en aptitud jurídica de advertir que hubo una última voluntad de no desistirse antes de dictar el sobreseimiento.

De esta manera, el Instituto local pudo garantizar los derechos fundamentales de asociación y reunión, mismos que se pusieron en riesgo al no considerar la última voluntad de la asociación civil.

En consecuencia, se proponen los siguientes efectos:

Otorgar plena validez a la última voluntad de la asociación civil, revocar las resoluciones del Instituto local y del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como la sentencia de la Sala Guadalajara.

Dejar subsistente y con plena validez la constancia de habilitación expedida en favor de la asociación civil y ordenar al Instituto Electoral local que complemente el plazo para los trabajos de constitución conforme a lo indicado en el apartado respectivo del proyecto.

Es la cuenta de los proyectos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Consulta si hay alguna intervención, magistradas, magistrados.

Magistrada Janine Otálora Malassis, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. Magistrada, magistrados.



Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 414, si no hay alguna intervención antes.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el JDC-1294.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Solicité el uso de la voz en este asunto para manifestar que me separaré del criterio propuesto en el mismo y votaré en contra. Las razones son las siguientes.

En primer lugar, no puede dejar de llamar la atención que toda la cadena impugnativa deriva de un acto generado de manera libre, auténtica y espontánea por parte de una organización a partir de actos que llevó a cabo su representante legal.

Es decir, la controversia surge a partir de un acto atribuible a la propia organización consistente en la presentación de un desistimiento y su correlativa ratificación para no continuar con los trabajos para la constitución de un nuevo partido político local, sin que exista en el expediente alguna constancia que permita advertir que dicha decisión haya sido contrariada o desconocida por la otra persona física que, de manera conjunta con la representante, constituyeron la asociación civil en comento.

Sin embargo, la misma representante en una actuar incongruente, acude ante el mismo Instituto local a desdecirse de una decisión previamente asumida y ratificada, y a partir de tal actuación emprende una cadena impugnativa al amparo de un supuesto interés por defender el derecho de la asociación con fines políticos de otros asociados, sin que alguno de ellos haya acudido a inconformarse con las decisiones tomadas por la propia representante; incluido, justamente, su desistimiento y ratificación.

En el proyecto que se nos pone a consideración se propone revocar las resoluciones dictadas en las instancias previas en virtud de que el desistimiento ya ratificado pudo quedar sin efectos a partir de la última decisión de la propia organización que es en la que se desiste del desistimiento y de la ratificación, y que se presentó de manera previa a la emisión de la resolución.

Pero considero que éste es un criterio que no favorece y podría abrir la puerta a la inseguridad jurídica.

Podría parecer que el desistimiento debidamente ratificado se encuentra sujeto a una condición suspensiva, consistente en que sea declarado por la autoridad administrativa correspondiente cuando, desde mi perspectiva, dicha determinación de la autoridad administrativa es solo de naturaleza declarativa no constitutiva.

En segundo lugar, porque deja en un estado de incertidumbre a la propia autoridad administrativa, quien habiendo recibido el escrito de desistimiento y agotando el procedimiento legal para convalidar su contenido mediante la ratificación rendida ante fedatario electoral queda a la espera de que esa manifestación unilateral de la voluntad no sea revocada, en tanto elabore el proyecto de resolución correspondiente.

Considero que dotar de validez la retractación de la representante legal es permitirle que se beneficie de un actuar incongruente, generado exclusivamente por la propia organización, cuestión en la que este Tribunal también ya ha emitido criterios en los que, tratándose de partidos políticos, impedirían que fueran impugnados, como es la jurisprudencia 35 de 2002, que dice en el rubro: "INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA IMPUGNARLO".

De esta forma, considero que lo correcto sería confirmar la resolución impugnada que, a su vez confirmó la emitida por el Tribunal local, ya que permite dotar de certeza y seguridad jurídica al proceso de constitución de un nuevo partido político, en tanto que el desistimiento de continuar con el mismo y su consecuente ratificación generan el sobreseimiento de tal proceso de pleno derecho.

Siendo que la resolución, que en su caso emita la autoridad administrativa electoral, tiene efectos meramente declaratorios, por lo que el proceso dejó de estar vigente desde el momento en que se ratificó la desesión del desistimiento por parte de la organización, a través de su representante.

Insistiendo que, en este caso, no hubo algún asociado que viniese a manifestarse en contra del primer desistimiento, único desistimiento de la instancia, de hecho, ya que posteriormente el segundo desistimiento fue del primer desistimiento.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine.

Tiene la palabra el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Sí, más o menos en los mismos términos que la magistrada Janine Otálora.

En el caso concreto, recordamos que se trata de un procedimiento para la formación de un partido político local y la asociación que promovió este procedimiento se desiste, a través de su administradora única, y efectivamente, en el acta constitutiva de esta asociación solamente hay dos asociadas, una de ellas es la actora y aun cuando en este documento hay otras formas en que puede administrarse esta asociación deciden estas asociadas que sea, a través de una



administradora única; y esta administradora única tiene facultades para desistirse de todos los procedimientos.

Ahora bien, en el caso concreto, este asunto en la forma en que está planteado, primeramente, me llama la atención la procedencia. Considero que no hay, o no es un asunto de trascendencia en un primer momento, porque lo único que hay que resolver es si la retractación del desistimiento surte algún efecto o no, o si el desistimiento ya ratificado surte efectos desde ese momento y no hasta que la autoridad electoral local emite el auto de sobreseimiento.

Esos son aspectos de mera interpretación de los lineamientos, entonces a mí me parece que no hay absolutamente ninguna interpretación constitucional, ninguna interpretación de algún tratado internacional que hacer al respecto en relación con algún derecho político-electoral que se esté violando en este caso.

Por eso considero que en un primer momento no debería tenerse por satisfecho el cumplimiento del requisito especial de procedencia.

Pero además el fondo también no lo comparto porque en el caso concreto, cuando leí el primer proyecto que se nos presentó, también vino a mi mente esta solución que después se plantea.

Esa solución que ahora nos plantea el proyecto es muy parecida a los razonamientos que se dan en la jurisprudencia 106/2000 de la Segunda Sala, que tiene que ver, el rubro dice: "RENUNCIA AL TRABAJO A PARTIR DE UNA FECHA FUTURA. SI EL TRABAJADOR SE RETRACTA DE ELLA ANTES DE ESA FECHA, LA RENUNCIA NO SURTE EFECTOS".

Si nosotros leemos el texto, es muy parecida la argumentación, pero creo que la tesis que debe ser aplicable en este caso, la jurisprudencia, es la que desde un primer momento las autoridades responsables desde el OPLE y después el Tribunal Electoral local y la Sala Regional tomaron en cuenta, que es la jurisprudencia 161/2010, que dice: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL".

Yo creo que es importante leer, voy a leer el texto porque da las razones y los fundamentos en qué momento es que surte efectos realmente o se actualiza el sobreseimiento por desistimiento de la demanda.

Dice el texto: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 119/2006, del rubro 'DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO', sostuvo que la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda de amparo tiene como objeto verificar la identidad de quien desiste; esto es, cerciorarse de que no se trate de un ocurso en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca una causa ajena a su voluntad.

Ahora bien, la retractación de dicho desistimiento debe hacerse dentro del plazo de tres días previsto para su ratificación o durante el desarrollo de la diligencia relativa, en términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo.

De lo que se sigue, que, si el peticionario de garantías pretende abandonar su intención de desistir de la demanda de amparo, después de ratificar el desistimiento ante la presencia judicial, no es posible que la retractación surta efectos a su favor, pues la sola ratificación actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 63 y el 64 de la citada Ley.

Máxime que lo contrario atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho, consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.

Lo anterior es así, con independencia de que dicha retractación se presente antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en la medida en que la negativa a acordar favorablemente la abdicación emana de la naturaleza intrínseca que le inculca la ratificación previa del escrito de desistimiento; además de que, en todo caso, la sentencia que se emita al respecto y decreta el sobreseimiento tendrá carácter declarativo al manifestar una causal legal que impide la continuación del juicio o que pueda resolverse la cuestión de fondo originalmente planteada.

Los razonamientos establecidos en esta jurisprudencia son exactamente aplicables a este caso, aun cuando allá estén hechos para un juicio de amparo; aquí se trata de un procedimiento para la conformación de un partido político local.

Si nosotros leemos las disposiciones de los lineamientos relativos, el artículo 9 señala: "Una vez ratificado el desistimiento, la secretaría ejecutiva propondrá al consejo estatal el proyecto de resolución de sobreseimiento correspondiente".

Si este artículo dijera: "propondrá la resolución que corresponda", probablemente podríamos intuir que podría ser una resolución distinta al sobreseimiento, pero ya está diciendo que es una resolución de sobreseimiento.

Por lo tanto, de aquí yo deduzco, que el desistimiento y su ratificación causa efectos en ese mismo momento y una retractación posterior al desistimiento, pues ya no tiene por efecto invalidarlo, aun cuando esa sea la última voluntad, una vez ratificado.

Porque como dice esta jurisprudencia. No podemos estar a lo que las partes quieran estar decidiendo en cada momento. En un primer momento se desisten, van y ratifican, y después dicen "siempre no".

Entonces yo creo que, en las reglas establecidas en esta jurisprudencia, considero que podrían ser aplicables.



Ahora bien, ¿se violaría de manera definitiva algún derecho de asociación? Me parece que no, porque como se dijo, como dijo la magistrada, es una resolución de carácter declarativo, es decir, el desistimiento nada más va a surtir efectos en este procedimiento, pero ellos pueden volver a solicitar, si están en los tiempos o en los momentos adecuados, pueden volver a solicitar participar en este procedimiento para la conformación de un partido político.

¿Se dejaría sin efecto la, porque lo dice el proyecto, se dejaría sin efecto el objeto de la asociación? Tampoco, si nosotros vemos el artículo segundo del acta constitutiva de esta asociación, bueno, pues hay una serie de objetivos de la asociación y el único, ni siquiera se menciona, que sea el constituir un partido político.

Pueden realizar un sinnúmero de actividades, es decir, un requisito para poder conformar un partido político inicia con formar una asociación. Pero el objeto único de esta asociación no es conformar el partido político.

Por esa razón, las circunstancias de que se acepte el desistimiento no dejarían sin objeto a la asociación.

Esas son, en esencia, las razones por las que respetuosamente no compartiría las propuestas del proyecto y, en mi concepto si no se declara la improcedencia del juicio, en todo caso debería de confirmarse la sentencia recurrida.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Buenas tardes a todas, a todos.

Un poco en el mismo sentido y para no ser reiterativo con lo ya dicho por la magistrada y el magistrado que me antecedió, simplemente decir que de manera respetuosa no acompañaré el proyecto, y básicamente antes de entrar a lo que ya explicaba el magistrado Infante, que podría ser el fondo del asunto, a mi juicio es un asunto que es nítido en torno a que no reviste importancia y trascendencia y a que se tratan de cuestiones de estricta legalidad, con lo cual, ha sido mi criterio que debemos mantener ese umbral de la procedencia del recurso de reconsideración.

Básicamente, como ya se decía, me parece que es un tema de mera valoración, el hecho de poder determinar si se da o no se da con los efectos deseados y legales el desistimiento, de lo que aquí señalado en el proyecto y básicamente de

lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, me parece que la decisión sí es una decisión de fondo, si es una decisión en la cual se entra precisamente a esta valoración, respecto de la legalidad del desistimiento y por lo tanto, yo estimo que no es jurídicamente relevante que en esta vía nosotros analicemos si el OPLE debía realizar mayores diligencias para corroborar si el desistimiento derivó de la voluntad de los ciudadanos que integran la asociación a que se ha hecho referencia.

Y es por lo que, me parece que la ratificación del desistimiento es precisamente eso, corroborar básicamente si la voluntad se da o no se da y eso entra dentro de un terreno meramente probatorio que, insisto, en este caso no corresponde al recurso al cual vienen los actores.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Yo para anunciar que voy a votar a favor del proyecto, a mí sí me parece un asunto de importancia y trascendencia, se hace un análisis del alcance de los lineamientos, de los artículos 7, 8 y 9 de éstos y precisamente, lo que se pone en la tela de discusión es: primero, el procedimiento de constitución de un partido político como una cuestión de orden público.

Yo me alejaría de analogar este tipo de procedimiento a un procedimiento de carácter jurisdiccional, incluso en el amparo estaríamos ya en una rectificación, recordemos que hay un tercero interesado que también está, pues con una pretensión contraria al quejoso y, en ese sentido, para mí no operaría el criterio que nos cita el magistrado Infante Gonzales que es la jurisprudencia 161 de 2010.

Y en cambio, sí, yo también tuve la misma inquietud respecto al criterio que se emitió en materia laboral, porque precisamente lo que la Corte trata de tutelar son los intereses del trabajador y aquí creo yo que también, aún en la etapa en la que se encontraba el propio partido; perdón, la asociación; lo que buscaba es, precisamente, garantizar la posibilidad de que una colectividad se sumara a la propuesta para configurar un partido político. Y lo que nos pone en énfasis el proyecto es el procedimiento mismo de constitución y el procedimiento de desistimiento.

El procedimiento de desistimiento para mí no constituye una mera declaración la que hace el Consejo General; para mí sí es de carácter constitutivo.



Lo que es declarativo, en su caso, presupuesto para llevar al Consejo General este tema es el pronunciamiento o el proyecto que realiza el secretario ejecutivo.

Los lineamientos son contundentes en ese sentido y creo que así debemos entenderlo, en el conjunto de las disposiciones, del artículo 7, 8 y 9.

Por tanto, creo, sí, que es importante y trascendente para el ámbito jurídico nacional establecer que antes de la finalización del proyecto y de pronunciamiento del Consejo General sí existe la posibilidad jurídica de poder retractarse de un desistimiento, y creo que ahí radica la importancia y trascendencia del asunto que nos es puesto a consideración.

Es por lo que yo me voy a sumar a la propuesta que nos presenta, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Si nadie más desea intervenir, me gustaría emitir algunas consideraciones sobre lo que se ha argumentado.

Esta propuesta, de entrada, responde a las condiciones jurídicas y también contextuales en las cuales se ejerce el derecho de asociación política, es decir, en las cuales se desarrollan los procedimientos para constituir partidos.

Esto es un caso a nivel local, en Chihuahua, en donde esta asociación civil busca cumplir el procedimiento y requisitos para constituirse como partido local.

No es un requisito indispensable que ese sea el objeto social de su asociación, la cual se puede advertir por los hechos que fue constituida, precisamente, con esta finalidad, ya que ésta se constituye previamente a iniciar el procedimiento para presentar ante el Instituto local su aviso de intención para participar en el proceso de registro de partidos políticos locales.

La asociación se constituye el 27 de enero de 2022, y presentan su aviso de intención el 31 de enero de este mismo año.

Ahora, es importante destacar que jurídicamente este proceso se puede iniciar solamente en el mes posterior al año de la elección; luego entonces, sí podrían ejercer su derecho en 2028, porque el procedimiento ya inició en enero si quedara firme la constancia que emite el Instituto local sobreseyendo esa petición, efectivamente solo se le excluye de la posibilidad de constituir y de participar en ese proceso por los próximos seis años.

Por eso me parece relevante, dado ese efecto, que es importante y trascendente valorar la consecuencia en el ejercicio de un derecho humano fundamental, como

es el derecho de asociación política que tiene cuando un consejo estatal, un consejo del Instituto local de Chihuahua emite una resolución siguiendo quizá de manera textual efectivamente sus lineamientos.

Los lineamientos prevén que una vez que se rectifique el desistimiento, emitirá la resolución de sobreseimiento.

Sí, efectivamente esa es la situación ordinaria, los lineamientos no dicen nada respecto a la posibilidad de que la misma representación legal de la asociación civil que presentó el desistimiento después al día siguiente se retracte del mismo, el desistimiento se presenta el 22 de junio, primero diciendo que por motivos personales se desistía la asociación, de hecho, no la asociación, la representante legal del proceso de constitución de partido.

Horas después presenta un segundo escrito en donde ya modifica los motivos personales y argumenta que es en representación de la asociación civil.

Es decir, en los hechos en principio vemos algo que puede motivar el cuestionamiento de esa intención que primero lo hace por motivos personales y después ya asume que es en representación de la asociación.

Ese mismo día, 22 de junio, ratifica el desistimiento y quizá después de un día de reflexión, quizá después de consultar a la otra asociada, no sabemos, no hay evidencia al respecto, pero la recurrente en este juicio, quien es la misma representante legal que ofreció el desistimiento y ratificación, presentó un escrito en el que se retracta, por ser así la voluntad de la asociación civil.

La cuestión aquí que no fue analizada por el Consejo estatal, que no prevén los lineamientos es, qué valor tiene esa retractación.

Me parece a mí que el Consejo estatal tuvo que haber considerado ese hecho como jurídicamente relevante por los efectos que tiene en el ejercicio de un derecho humano como es el de asociación política.

Además de que, la mera intención, la manifestación de voluntad para iniciar el proceso de constitución, pues no es suficiente para alcanzar el estatuto de partido político, el reconocimiento como ente de interés público. Se tienen que llenar muchos otros requisitos.

Como sabemos, no es un proceso de acceso fácil. De hecho, plantea barreras de entrada muy altas, por lo cuales, me parece a mí que, desde una perspectiva constitucional, tendría que interpretarse esta, valorarse, si quieren sí, desde un punto de vista probatorio, pero desde una perspectiva constitucional, este requisito formal que sí tiene como consecuencia, impedir el ejercicio de un derecho humano en materia política.

Ahora bien, efectivamente podríamos optar por una lectura de legalidad y declarar la improcedencia.



No fue la opción del proyecto que presento, porque me parece que a la Sala Regional Guadalajara se le planteó claramente que debía inaplicarse el lineamiento por inconstitucional, o también se le planteó otra cuestión jurídica respecto a determinar, desde una perspectiva de los artículos constitucionales relativos al derecho de asociación política, hacer una interpretación que beneficie en la lógica del artículo 1º constitucional, a las personas que buscan ejercer este derecho.

Y, además convocar a otras para que de manera colectiva pues se agreguen, se asocien voluntades que tienen la posibilidad de encontrar una representación no sólo en el contexto político, sino también en el de la representación pública en los órganos como el legislativo, los municipios y los cargos que son de elección popular.

Dado que se le plantea a la Regional Guadalajara y que, desde mi perspectiva, esto podría tener una cuestión constitucional, pero lo más relevante es, o lo importante y trascendente es fijar un criterio para casos que no son ordinarios o para actuaciones de las autoridades administrativas en donde no ponderan una perspectiva constitucional y de acceso a ejercicio de derechos políticos, derechos humanos.

Es por lo que, sí me parece trascendente y relevante fijar este criterio para que en el futuro las autoridades administrativas electorales lo consideren.

Y ¿por qué es relevante considerarlo? Desde un punto de vista técnico-jurídico, efectivamente el acta constitutiva, de hecho, tampoco prevé que la representante legal puede desistirse del procedimiento de constitución de partido. Lo que se prevé es un diseño ordinario, formal, tradicional de representación en casos de pleitos y cobranzas y la posibilidad de desistirse en casos de juicios.

Este no es un juicio propiamente, entonces creo que no se aplica la lógica a que se apela respecto de las partes en un juicio o de las partes en un proceso jurisdiccional en donde pueden ejercer un derecho y desistirse del mismo porque, además, generalmente en ese tipo de juicios podríamos encontrar más bien intereses individuales.

Aquí se trata de un interés más bien colectivo o de un interés que agrega individualidades, por lo tanto, me parece que esa perspectiva no es la pertinente para abordar el asunto, ni desde el punto de vista de la procedencia, ni del fondo.

Es por ello que, se prefiere admitirlo y hacer un análisis de los derechos sustantivos.

Ahora, también por supuesto en la ponencia discutimos esta ponderación que se tiene que hacer entre principios jurídicos, como el de certeza y seguridad jurídica, son principios institucionales que, sin duda, buscan garantizar que los procesos, que las reglas, que la adjudicación de derechos se beneficie de esa certeza, de reglas preexistentes, de criterios que permiten dar seguridad jurídica.

Generalmente, ese tipo de principios están, además, diseñados para proteger derechos de terceros.

Aquí no se afecta el derecho de ningún tercero. Es el derecho de esta asociación, de quienes concurren y a quienes convocan.

Entonces, tendríamos que buscar un equilibrio, un balance entre principios, como el de certeza y seguridad jurídica, y derechos humanos en materia político-electoral, como es el de asociación política y el de poder participar con candidaturas y al ejercicio de la representación pública.

Al ponderar esos principios *versus* derechos fundamentales, la perspectiva que se presenta, que se somete a su consideración da un mayor peso en esa balanza a los derechos fundamentales, a los derechos sustantivos, también guiados por el artículo primero constitucional, o sea, esta perspectiva, y por el principio constitucional que nos orienta a que los trámites, requisitos formales no se apliquen de una manera tal que son desproporcionados e impiden el ejercicio del derecho.

No se impide de manera absoluta, pero sí de una manera relevante, porque volver a participar en el 2028 puede ser muy, no sólo coyuntural, sino puede estar afectando desde una perspectiva de la autonomía y la dignidad de las personas, procesos de carreras profesionales o decisiones en torno a la vida profesional.

En ese sentido, me parece que también los principios de autonomía y dignidad de las personas relacionados con estos derechos político-electorales inclinan la balanza del lado de una perspectiva constitucional y de privilegiar el derecho de asociación política *versus* una aplicación literal y procedimental de unos lineamientos, en donde la autoridad administrativa electoral no se cuestionó el efecto.

Y tampoco se cuestionó, por cierto, que la última voluntad, asumiendo lo que se razona, esta cadena impugnativa deriva de actos libres de una asociación, ejercidos de manera voluntaria por el representante legal.

Sí, y entre esos actos libres se ubica retractarse del desistimiento. Es decir, ésta fue la última voluntad expresada por la representante legal y expresada, asumimos, por la asociación.

Entonces, ya no había nada más que controvertir porque ya se había rectificado esa voluntad.

Y me parece que las autoridades administrativas sí están obligadas a considerar, motivar, fundamentar, valorar esa última voluntad, esa expresión que reconoce y además creo que es humano reconocer la posibilidad de cambiar de opinión, de cambiar de decisión en torno a proyectos políticos o proyectos de vida que responden más los fines, a la autonomía de las personas que buscan, en este caso, iniciar un proceso complejo de constitución de partido político.



Estas son las razones, la perspectiva, la visión que motivan el proyecto que se presenta.

Es cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del juicio de la ciudadanía 1294 y sus acumulados, y en contra del recurso de reconsideración 414.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del 1294 de este año, y sus acumulados y en contra del REC-414.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente a favor del JDC-1294 y, como lo anuncié, en contra del REC-414, emitiendo voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de reconsideración 414 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de 4 votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Indalfer Infante Gonzales y el magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1294 del presente y sus relacionados se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la sentencia.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero. Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 414 de este año, se resuelve:

Primero. Se otorga plena validez a la última voluntad de la asociación civil presentada ante el Instituto local.

Segundo. Se revoca la resolución dictada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Tercero. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chihuahua.

Cuarto. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Quinto. Se deja subsistente y con plena validez la constancia de habilitación expedida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en términos de la ejecutoria.

Sexto. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua complementar el plazo de los trabajos para la constitución como partido político local, de conformidad con la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.



En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1267 del presente año, promovido por Gabriela Ruiz del Rincón para controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que desechó la demanda del juicio de inconformidad 110 del año, en curso, en atención a que, al momento de resolver, ya se había dado respuesta al escrito de petición cuya omisión se atribuyó a una instancia partidista.

En el proyecto se expone que la parte actora controvierte, por un lado, la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de 3 de octubre del año en curso y, por otra parte, la ejecución de su baja como miembro del citado partido político, realizada por el INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Sin embargo, de conformidad con las razones que se exponen en el proyecto, se precisa que se tendrá como única responsable a la Comisión de Justicia porque en términos en que se conduce la parte actora, no se plantea propiamente una ejecución atribuible al INE, ni se controvierten actos de éste por vicios propios.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los agravios contenidos en la demanda que se examina, en atención a que ninguno de ellos tiene el mérito de confrontar de manera directa, las razones expuestas por el órgano jurisdiccional partidista que le llevaron a desechar el juicio de inconformidad presentado por la parte actora.

En vista de lo anterior, se propone sobreseer la impugnación en los términos que se plasman en el proyecto, así como confirmar la resolución partidista impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1293 y 1297 del año en curso.

En la resolución reclamada, el órgano partidista responsable decidió desechar las quejas que presentaron las ahora actoras, al considerar que habían quedado sin materia. Inconformes, las denunciantes promovieron juicio de la ciudadanía en su contra.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, porque la interposición de medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, razón por la cual es inexacto que, por existir recursos pendientes de resolver, a la persona denunciada deba seguir considerándose delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León. Fundamentalmente por lo anterior, se proponer confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 157 y 187, ambos de este año, promovidos por el partido político, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

México en un procedimiento sancionador ordinario mediante la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas en contra de otro instituto político por culpa in vigilando y de un diputado local por la presunta comisión de promoción personalizada, calumnia, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de unos videos alojados en Internet. La aparición del citado legislador en el contenido y portada de una revista, así como por la colocación de espectaculares en varios puntos del Estado de México y de la Ciudad de México.

Se consideran fundados los agravios relacionados con la vulneración del principio de exhaustividad, porque la investigación realizada por el Instituto Electoral local deviene insuficiente para conocer el origen de los recursos económicos utilizados para la publicación, distribución y difusión de la revista de mérito en octubre del año pasado, así como para la contratación de espectaculares y la publicidad de una entrevista en varias páginas de Internet.

De ahí que se torna necesaria la realización de mayores diligencias para integrar debidamente la investigación y que el Tribunal responsable se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre las infracciones denunciadas. Por lo tanto, se propone acumular los juicios y revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 226 del año en curso, promovido por Morena, por el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 68 de este año, en la que determinó la inexistencia de la conducta atribuida a José Luis Pech Vázquez en su calidad de candidato a la gubernatura del estado y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando por la supuesta difusión de propaganda electoral en redes sociales durante el periodo de veda electoral, en el proceso electoral 2021-2022.

En el proyecto se considera que el agravio expresado por el partido actor, relativo a la falta de fundamentación y motivación, es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, en virtud de que de la lectura de la resolución controvertida se observa que el Tribunal local omite realizar un análisis detallado de la publicidad denunciada, pues existe un pronunciamiento respecto de aspectos fundamentales, tales como las imágenes que aparecen en el video, ni tampoco de la totalidad de las expresiones que se realizan, ni mucho menos una valoración conjunta de ambos elementos audiovisuales en relación con el contexto en el que se emiten.

Por tales motivos la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive su determinación en términos precisados en el mismo.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 286 del año en curso, presentado por el Partido Acción Nacional contra una sentencia del



Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo relacionada, entre otras cuestiones, con la comisión de actos de violencia política de género por parte de la gobernadora del estado de Campeche en perjuicio de la entonces candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo de la coalición "Va por Hidalgo".

En el proyecto que se presenta se propone, entre otras consideraciones, tener por acreditados los elementos cuarto y quinto para tener por configurados los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, fundamentalmente ya que a partir del análisis contextual en el que se ubican las expresiones denunciadas queda de manifiesto que las expresiones de la gobernadora del estado de Campeche tuvieron como objeto demeritar antes las personas receptoras del mensaje a la candidata denunciante, lo cual afectó su derecho político-electoral de ser votada, su dignidad y honra.

Tuvieron una carga de género al dirigirse contra la candidata denunciante por ser mujer y resaltarse su relación conyugal con Moreira.

Tuvieron un impacto diferenciado en la candidata denunciante por ser mujer, pues al haberse hecho un énfasis en el lazo familiar, de conformidad con los roles sociales, una relación conyugal, las mujeres son sumisas y obedientes.

Afectaron desproporcionalmente a la candidata denunciante, pues por el hecho de ser mujer y cónyuge se invisibilizó su trabajo, trayectoria, logros políticos, cualidades y su capacidad para desempeñar la gubernatura en el estado de Hidalgo.

Además, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral local sí es perceptible una relación asimétrica de poder, pues quien emitió las expresiones denunciadas ocupa una posición que lleva consigo un real y auténtico ejercicio de poder, por tratarse de una persona que desempeña la titularidad del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, el cual se desplegó en un acto proselitista frente a una candidata contrincante a la candidatura a la que brindó su apoyo y respaldo.

Por las razones anteriores, que de manera particularizada se exponen en el proyecto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 719 y 721 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada por la cual, entre otras cuestiones, determinó la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad por la asistencia y participación de una servidora pública en un evento de campaña del entonces candidato de Morena a la gubernatura por el estado de Hidalgo.

El proyecto considera que los planteamientos de los recurrentes son infundados porque contrario a lo señalado en el caso, resultaba suficiente que existieran

normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto las relacionadas con la imparcialidad o neutralidad en la contienda cuya finalidad es evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Además, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen una equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

Por otra parte, la Sala Especializada, contrario a lo aducido por los recurrentes, sí tomó en consideración el planteamiento relativo a que en el evento se desarrolló en un día inhábil, pero lo relevante en el caso fue que para considerar acreditada la infracción la participación de la funcionaria pública denunciada en el evento proselitista fue activa, ya que se consideró que su presencia fue central, principal y destacada en atención no solo a las propias manifestaciones de la servidora pública en dicho evento, sino a las expresiones de algunos de los participantes quienes le reconocieron en su carácter de funcionaria pública y le agradecieron su presencia y apoyo al entonces candidato a la gubernatura por Hidalgo.

De ahí que la sentencia cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia al haberse analizado los hechos denunciados a partir de lo manifestado en el escrito de denuncia y del material que obra en autos.

Por último, la autoridad responsable impuso la sanción atendiendo a la normativa aplicable y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulta si alguien desea intervenir en alguno.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Si nadie desea intervenir en los proyectos que presento a su consideración previos al JE-286, quisiera yo hacer uso de la voz en dicho asunto.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados les consulto si alguien desea intervenir en alguno de los cuatro asuntos previos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Sí. Yo quisiera hacer una breve mención en los juicios electorales 157 y 187.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más?

Tiene la palabra magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. En este asunto señalar, de manera respetuosa, que no acompañaré el proyecto por precedentes de un servidor, que como ustedes recordarán, se trata de estas fotografías que aparecen de posibles precandidatos y candidatos vinculados con revistas y que se ha debatido en este Pleno si se trata de publicidad pagada o no.

La finalidad que se persigue es tutelar el principio de equidad, pero también hemos dicho y hemos señalado que el principio de la libertad de expresión, de los medios impresos y digitales, es también un valor fundamental de este Tribunal y que, solo salvo prueba en contrario, que se puede estimar que no se dio a partir de un principio de espontaneidad que se dio una portada como la que aquí aparece del precandidato Enrique Vargas del Villar.

Y esa es la razón por la cual, en el caso concreto y a partir de los precedentes que hemos votado, particularmente los últimos dos, que fue el juicio electoral 75 de 2020, del estado de Guerrero, donde aparecía en otra portada Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y el juicio electoral 84 de 2020, donde aparecía el candidato Cruz Pérez Cuéllar o precandidato, en ese entonces todavía senador por Chihuahua, es que votaré en sintonía con dichos precedentes.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Ahora pasaremos entonces al juicio electoral 286 de este año.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados. Quiero referirme a este caso, al JE-286 para exponer brevemente las razones por las cuales en el proyecto de sentencia de este juicio electoral, propongo revocar parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, al considerar que las expresiones emitidas en un acto proselitista por la gobernadora del estado de Campeche realizadas el 8 de mayo en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, implicaron violencia

política en razón de género contra la candidata a la gubernatura postulada por la Coalición Va por Hidalgo.

En este caso, en un acto proselitista que fue realizado, como lo señalé, durante la campaña electoral del candidato común a la gubernatura de Juntos Haremos Historia en Hidalgo, la denunciada expresó algunas frases que denuestran la capacidad política propia de una candidata de otra coalición.

En el proyecto se realiza un análisis de dichas expresiones ubicándolas en el contexto siguiente: la candidata denunciante fue postulada para la gubernatura del estado de Hidalgo por la Coalición Va por Hidalgo. Es un hecho público y notorio que la candidata denunciante tiene un vínculo con la persona cuyo apellido se hizo referencia.

De los cuatro registros concedidos para la candidatura a la gubernatura de Hidalgo, tres fueron para hombres y otro se concedió a la candidata denunciante. Es decir, también y parte del análisis del contexto que es en donde se hace este análisis con la metodología de perspectiva de género en el juzgar, en donde el contexto, pues es sumamente importante para el análisis de los casos, cuando se trata de denuncias que tienen que ver con violaciones o violencias hacia las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como es el caso de la entonces candidata.

Las expresiones denunciadas se dieron en apoyo al candidato común de Juntos Haremos Historia en Hidalgo durante el periodo de campaña electoral del proceso ordinario para la renovación de la gubernatura.

En este caso, la propuesta que presento en este Pleno es una postura con un criterio reiterado, en el cual, una vez más referirme al hecho de que, justamente los estereotipos son y han sido pilares en este entramado de discriminaciones hacia las mujeres.

Y, bueno, mi postura también ha sido contribuir desde un análisis y una metodología de perspectiva de género en el juzgar, de eliminar todas las formas de violencia hacia las mujeres.

Tener una postura diferente o matizada respecto a la utilización de estereotipos para menoscabar las capacidades, la honra y para borrar el trabajo político de las mujeres o endilgárselos o dejar directamente o simuladamente los logros a los hombres de su familia o que han sido pareja o que han estado en algún momento siendo jefes; en fin, este tipo de estereotipos están enmarcados en los que han contribuido y han fundamentado y han sido pilares de lo que es la base de la discriminación a las mujeres para evitar que estén en cargos públicos.

Cambiar mi postura, como lo digo, o matizarla sería empezar a normalizar ciertas violencias que son o que se dan a través de ciertos mensajes velados, simulados,



en donde, como lo he señalado, se refrenda este estereotipo de que las mujeres no tienen capacidad por sí mismas para gobernar.

Éste me parece que, por supuesto, es un caso clásico en el que, y lamentablemente es una mujer de poder, expresa estos mensajes estereotipados hacia otra mujer de poder también para menoscabar lo que es la participación política en esta campaña a la gubernatura.

Entonces, me parece que hacer una postura tajante de cero tolerancia a las violencias a las mujeres en los derechos político-electorales, que es lo que nos corresponde desde esta instancia, cuando decimos cero tolerancia es cero tolerancia.

Para mí, desde mi perspectiva, por supuesto jurídica y de juzgadora y personal y como mujer, cero tolerancia es cero tolerancia.

Desde mi visión también no es posible matizar o permitir ciertas conductas o ciertos mensajes con la justificación de que se trata de un debate rijoso. Me parece importante que se delinee cuándo es un debate rijoso.

Desde mi perspectiva, por supuesto, un debate rijoso es cuando se están poniendo en contraste ideas, propuestas, cuando se está denunciando algún hecho o alguna situación, que se haya cometido algún delito o alguna falta en algún caso que pudiera afectar la imagen también a una persona o a una mujer que está en condiciones de competir para un alto cargo de la política en su estado, como es una gubernatura.

Entonces, me parece importante refrendar y tratar de sensibilizar, por supuesto, que cuando decimos cero tolerancia es cero tolerancia.

Y que el debate rijoso no incluye mínimos ataques, porque son ataques o denostaciones de los estereotipos perfectamente identificados que tenemos no solo en la teoría de género, sino además en las realidades de todas las mujeres.

Entonces, en esta postura que, por cierto, he sido casi única en esta postura, quiero reiterarla porque es fundamental identificarla para poderla eliminar o trabajar para eliminarla.

Cuando a las mujeres se nos pone como un apéndice de los hombres, pues bueno, creo que hasta en textos religiosos o no es una dependencia de un hombre y tiene valor porque el hombre que está a su lado o estuvo a su lado tiene valor político, por supuesto que es denostar y seguir denostando y seguir denostando la capacidad propia de las mujeres para ejercer un cargo de poder.

Y esto tiene un impacto diferenciado, por supuesto que tiene un impacto diferenciado, además negativo para las mujeres con referencia a los hombres.

Lo que es, pudiéramos decir, la política real cuando a un hombre se le identifica como parte del equipo o incondicional de otro hombre de poder, es algo que le suma, sí, porque esa es la realidad política, es algo que le da puntos.

A una mujer, cuando se le relaciona o se le reconocen sus capacidades y su participación política o los cargos políticos que ha logrado porque un hombre ha estado al lado, le resta, le resta. Evidentemente le resta, ¿por qué? porque la relacionan con todos estos estereotipos que son que, por supuesto la política es de los hombres y solamente acceden a ella las mujeres que están relacionadas con un hombre de poder.

Entonces, me parece que en este caso estas expresiones, por supuesto denuestan a la candidata; por supuesto que están hechas en su condición de mujer, por ser mujer, porque la relacionan con el poder de un hombre o de varios hombres en su familia y, por supuesto que tiene un impacto en la población al emitir su voto.

Estas expresiones implican que la candidata fue puesta en esa posición porque tiene una relación familiar o parentesco con la persona cuyo apellido se menciona, lo cual fija la idea en la persona receptora del mensaje que la denunciante pudo acceder a la candidatura al tener un vínculo conyugal con esta persona, con el propósito de descalificarla y de meditar su capacidad de acceder por ella misma a este cargo.

Y si bien, en ningún momento las expresiones analizadas refieren el nombre de la candidata, es cuando se tiene que hacer este análisis del contexto, en donde al referirse a la candidata, que era la única mujer candidata y el no decir su nombre textual no implica que todos y todas las personas pudieran saber de manera clara y con obviedad que se trataba de la única mujer candidata en esa elección.

Y en mi concepto, estas expresiones denunciadas se sustentan, como lo he venido reiterando y lo quiero seguir reiterando, en lo que son los estereotipos de género, porque se parte de la idea de que la denunciante por ser mujer carece de firmeza y autoridad, y de que la persona a la que se hace alusión, por ser el líder de la familia, puede colocarla como candidata, derivado de alguna relación existente entre ambos.

Y es por esta razón que estimo que las expresiones denunciadas sí demeritaban el trabajo o trayectoria y logros ante la ciudadanía de la candidata a la gubernatura de Hidalgo.

En este sentido, se advierte que en el mensaje denunciado constituye una manifestación de violencia simbólica al encontrarse inmersos en estos estereotipos de género, tendentes a invisibilizar los aspectos positivos de la candidata denunciante y demeritarla, lo cual repercute en su honra, en su dignidad y, por supuesto, en su estatus político y en su campaña en este momento, su imagen ante el electorado.



Y estas son las razones por las cuales en el proyecto propongo tener por satisfechos los dos elementos faltantes para tener por configurada la violencia política en razón de género cometida en perjuicio de la candidata a la gubernatura de la Coalición Va por Hidalgo.

Es decir, que los hechos denunciados tienen por objeto o resultado, que es uno de los elementos, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales. Yo creo que eso no podemos decir que no y se basan en elementos de género; es decir, se dirige a ella por ser mujer y tiene un impacto diferenciado negativa, por ser mujer también y afecta desproporcionadamente a las mujeres con relación a los hombres.

Y para concluir, les expreso y reitero mi postura. Y es por lo que, en mi concepto, se encuentra claramente demostrada la violencia política en razón de género contra la candidata denunciante, razón por la cual propongo revocar parcialmente la resolución impugnada para que sea el Congreso de Campeche, a partir de que funge como un órgano de control político en dicha entidad federativa, respecto de los actos de la persona titular del Ejecutivo para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda.

Sería esta mi propuesta, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir en relación con este juicio electoral 286.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Antes de posicionarme en este proyecto que se nos presenta en el juicio electoral 286, quisiera citar cuáles son las declaraciones que son impugnadas en este juicio, las declaraciones de la gobernadora de Campeche son las siguientes: "El PRI en Campeche, les decía, ya hace un rato cavó su tumba. Imagínense el presidente del PRI con esta prepotencia que la suda y se le desborda poniendo a su sobrinito de su candidato, porque aquí se acostumbra con su cuate, el Moreira, que también pusieron de candidata, pues, a otra de la familia. Así acostumbran. ¡Qué bonita familia!".

Situando las declaraciones que fueron originalmente objeto de la denuncia, yo me separaría del proyecto porque si bien en el debate público y particularmente en el electoral, algunas expresiones pueden resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, su carácter áspero no se traduce automáticamente en violencia política.

Cuando una persona tiene un cargo político-electoral o contienda por conseguir alguno, debe ser más amplio su nivel de tolerancia a recibir expresiones críticas por parte de sus contendientes o por parte de la ciudadanía, ya que son

manifestaciones de interés general y el debate que pretenden contribuir al derecho a la información del electorado.

Por eso, insisto en aclarar que una crítica dura hacia una mujer política no se traduce automáticamente en violencia política en razón de género.

Y me parece que el proyecto asume varios axiomas con los que, en lo personal, no coincido.

En primer lugar, considero que no se actualiza el impacto diferenciado a las mujeres.

El propio proyecto incurre en estereotipos al indicar que de acuerdo con los roles sociales las esposas son sumisas y obedientes con los esposos y que entonces, al decirle esposa a alguien ya la discriminan y le afectan.

Y eso es incorrecto, ya que, en mi opinión, el rol social de esposa se ha resignificado a partir de los feminismos.

Tener un matrimonio hoy en día no es una limitante. Comprenderlo así, sería perpetuar el imaginario patriarcal que se tiene sobre ese estatus civil.

Ser una esposa no se traduce automáticamente en una desventaja política para las mujeres. Pensarlo así, perpetuaría el estereotipo de calificar sus capacidades conforme a sus decisiones afectivas y el régimen civil que eligió para poder consolidarlas.

En cuanto al cuarto elemento, consistente en que el acto u omisión tengan por objeto resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, el Tribunal local en esencia indicó que no se actualizaba porque los actos se generaron en el contexto de un proceso electoral local donde la tolerancia de expresiones que cuestionen o critiquen es más amplia en función del interés general.

Respecto al elemento cinco, consistente en que el acto u omisión se base en cuestiones de género, indicó que tampoco actualizaba justamente que este se acreditara.

En el caso concreto, el comentario denunciado que refiere: "pusieron de candidata, a otra de la familia, así acostumbran, qué bonita familia", tampoco utiliza la palabra "esposa", sino que se advierte que se hizo con el afán de cuestionar en posibles nodos sociales de amistad o parentesco entre personajes políticos del PRI y del PAN.

Incluso el comentario denunciado se abstiene de calificar el rol de esposa o el estatus civil de una pareja sin referir a alguna dinámica de asimetría entre quienes la conforman.



El proyecto perpetúa esta discriminación porque asume que la referencia se vincula con ser esposa, y en automático es una desventaja, y que referirlo actualiza violencia política de género, debiéndose reiterar que en el caso concreto no se da dicha referencia en las expresiones analizadas.

No obstante, cabe indicar que la existencia de un estereotipo dentro de una cultura patriarcal no significa que de inmediato pueda concluirse su presencia en todo contexto subjetivo, así lo mencionamos al resolver por unanimidad de votos el recurso de revisión 308 de 2021, cuando analizamos en un contexto integral la utilización de la palabra “chismes”, ya que al observar el contexto subjetivo determinamos que dicho término no estaba vinculado con una cuestión de género.

Ahora bien, el comentario denunciado no adscribe a la candidata ninguna cualidad de sumisa u obediente, lejos de ello, el comentario hace énfasis a las redes del PRI y sus vínculos familiares para insinuar nodos de nepotismo en las candidaturas sin que se dirija en especial a las candidaturas de las mujeres.

Considero que tampoco existe la relación de asimetría de poder. No comparto lo que se señala en el proyecto de que hay asimetría al tratarse de una gobernadora en contra de una candidata, ya que son jerarquías distintas.

Pero ello no lo comparto porque el objetivo de este elemento no es en sí mismo mirar jerarquías o escalafones, sino analizar el nivel de presión o las formas en que puede limitarse la acción de la supuesta afectada por parte de quien la agrede.

Las relaciones de poder asimétrica y de subordinación que se analizan en las relaciones humanas no pueden dejar de lado las relaciones de género.

Las configuraciones de poder se dan entre los géneros, así como las prácticas, símbolos, representaciones, normas y valores sociales considerados como “pertinentes”, ya sean al género femenino o al masculino, y varían según, desde el lugar y la situación en que se actúa, como ya lo ha señalado en su momento Cecilia Lagunas.

Si bien, la resolución del Tribunal Local aquí impugnada respecto a la simetría del poder es deficiente, lo cierto es que tampoco dicho elemento queda subsanado con lo que se propone en el proyecto.

Incluso, hemos encontrado violencia política de género entre candidaturas y la asimetría de poder no se da exactamente por una cuestión de escalafón.

Finalmente, me parece que en el proyecto no se ve de manera integral el contexto de la totalidad de la expresión, la cual leí al inicio de esta intervención, y en mi opinión, de esta expresión se advierte que la crítica no es por ser esposa de alguien y que se invisibilice su trabajo, trayectoria, logros políticos, cualidades y su capacidad para desempeñar la gubernatura en el estado de Hidalgo.

Sino que más bien, se trata de una crítica a los esquemas de designación de candidaturas por parte de un partido político, sin poner directamente en duda las capacidades de las candidatas. Incluso, en el contexto integral, en el mensaje, se alude a hombres y mujeres, ya que se menciona también a un sobrino.

Por estas razones considero que estas expresiones no constituyen violencia política en razón de género y no cumplen con el *test* de los cinco elementos; por el contrario, están sustentados en la libertad de expresión que debe existir en una contienda político-electoral.

Estas son las razones que, respetuosamente, me llevan a votar en contra del proyecto. Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas desea intervenir.

Magistrada Soto, si usted prefiere escuchar antes la posición del magistrado Vargas, le cedería la palabra.

Adelante, magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Buenas tardes de nuevo.

Solo también para anunciar, de manera respetuosa, que este asunto no lo acompañaré y básicamente mi razonamiento ha sido, al igual que en otros casos, en que tiene que ser nítida el ataque o la violencia en contra de una mujer, toda vez que tenemos que ponderar este tipo de asuntos vinculados también, con la libertad de expresión política que se debe permitir en un proceso democrático.

Aquí, lo que vemos, ya lo decía la magistrada Otálora, a mi juicio no es nítida la vinculación, por la razón de ser la esposa de Rubén Moreira. Es decir, se hace alusión, a que dicha frase lo que busca revelar es una acusación en torno a una cuestión de nepotismo dentro de un partido político y eso, puede suceder, como incluso lo señala la propia frase de un tío, un sobrino o de padre a hijo, o de esposo a esposa.

Pero, no por su condición de esposa, creo que es aquí el punto sensible que, podría generarse como un elemento de subordinación por su condición de mujer.

Yo no logro apreciar que en esta frase que, posiblemente desafortunada de la gobernadora de Campeche se logren generar los elementos que un poco nos tendrían que llevar a aplicar los precedentes y por supuesto, también, los criterios



que este propio Tribunal ha venido marcando en materia de violencia política de género.

Y no podemos perder de vista lo que esta propia Sala en el juicio de validez de la elección a la gubernatura de Hidalgo, el juicio de revisión constitucional 82, determinó en torno a este tipo de acusaciones y denuncias en los que, se hizo referencia, no desconozco esta parte, a la candidata Carolina Viggiano, en condición de la esposa del señor Moreira y donde este Tribunal advirtió que, no eran asuntos permitidos, precisamente porque podían caer en esta conducta de violencia política de género pero, asimismo, también se señaló que no eran de la entidad suficiente para que se tuviera como una cuestión que pudiera afectar la validez del proceso electoral.

Me parece que el caso concreto, a diferencia de otros casos que este Tribunal ya ha juzgado, no se alude, como ya decía, a una expresión en la cual se ubique el estado civil de la candidata, y tampoco que exista una cuestión peyorativa en su calidad de mujer.

Esta cuestiones son sumamente importantes porque si nosotros no tenemos, ese cuidado de analizar el caso concreto, caso por caso, el sólo hecho de ser mujer en cualquier campaña política daría para apelar la condición de violencia política de género, y también se privaría el público o en este caso el votante, de cualquier tipo de campaña de contraste o cualquier tipo de debate o de deliberación, que me parece que también nos corresponde tutelar la libertad de expresión durante un proceso político o electoral.

Y es por estas razones que, insisto, a mi juicio no se configuran los elementos en la expresión hecha por la gobernadora de Campeche, con lo cual yo estaría en contra de la propuesta de revocar para efectos de que se analice o se vuelva a analizar, porque me parece adicionalmente que el Tribunal Electoral de Hidalgo hizo lo propio, es decir, sí hay ese análisis y se llegó a la conclusión de que no existía tal violencia.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Magistrada Soto, ahora solicita la palabra el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, si usted lo acuerda que fijen sus posiciones para que usted pueda después pronunciarse.

Adelante magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Muchas gracias, Magistrada Soto, por permitirme hacer uso de la voz y también para de manera muy respetuosa, quiero señalar que, me aparto del proyecto que se nos presenta.

Yo hago alusión a la frase que es motivo de análisis, se dice lo siguiente: “también pusieron de candidata a otra de la familia”.

En ese sentido, yo considero que del análisis de ese discurso de manera contextual estaba más dirigido a evidenciar supuestos actos de corrupción o de nepotismo en la designación de candidaturas de uno de los partidos políticos que impugnaban la coalición que postuló a la denunciante y que la mención de esa candidatura fue en un plano comparativo en relación con otros procesos electivos, no en relación con la persona misma para demeritarla, para invisibilizarla.

Y en ese caso, lo que se trataba de poner de manifiesto era que se colocaron a familiares de la dirigente o de sus amigos como una costumbre del instituto político que postuló a la denunciante.

De este modo, ese análisis contextual, para mí sí me trae a colación que lo que se cuestiona es la forma de elegir a los candidatos en las entidades federativas de Hidalgo y Coahuila y la forma que ambos candidatos se dice son familiares de los dirigentes de ese partido que los postuló, por lo que esta situación desde luego no me lleva a considerar la actualización de un mensaje que, insisto, busque o tenga como finalidad demeritar en forma a la candidata del estado de Hidalgo.

La referencia que hace la gobernadora de Campeche hacia el ex gobernador de Coahuila respecto de que éste había colocado como candidata en esa elección a alguien de su familia no es una frase que contenga elementos de género que puedan calificarse como violencia simbólica, pues no se advierte que esa expresión tuviera la intención de subordinarla, insisto, o de invisibilizarla.

Y como lo señaló el magistrado Vargas, incluso no se hace alusión al vínculo matrimonial existente entre ellos, por lo que no podría coincidir que el mensaje lleve implícito que la candidata fue puesta por parte de la familia en virtud de que no se le está asignando un rol a partir de su sexo o de su género, ni se evidencia una afectación a su honra, a su dignidad, toda vez que, simplemente, se cuestionó la forma, insisto, en que ese partido político designa a sus candidaturas en los diferentes procesos comiciales.

Y yo también coincido en que, pudiéramos tomar en consideración, y por eso anuncio mi voto en contra del proyecto, lo que decidimos en el diverso asunto del juicio de revisión constitucional número 82 de 2022.

Sería cuanto, presidente.

Muchas gracias, Magistrada Soto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Pues bueno, muy interesantes las posturas, no novedosas, porque como lo señalé al inicio de mi participación, este es un criterio reiterado en el cual me he quedado en posición de minoría, y de minoría única.

Sin embargo, a ver, me parece que ese es el punto.

La perspectiva y la visibilización de los temas y la minimización de algunas violencias. Y quisiera referirme, como fueron las intervenciones, primero con la magistrada Janine. Hola, magistrada, bienvenida.

A ver, primero y respetuosamente, también rechazo el señalamiento de que el propio proyecto, ahí sí me va a permitir manifestarme absolutamente en contra y rechazar su señalamiento de que el propio proyecto estereotipa.

Cuando me refiero, más bien, el proyecto refiere lo que es el estereotipo o uno de los estereotipos de las mujeres que es, el ser esposa.

Yo sé lo que significa ser esposa, yo soy esposa.

Entonces, por supuesto que de ninguna manera el solo hecho de ser esposa, demerita a una mujer. Se lo digo yo, que lo soy.

Por supuesto.

En política, el ser la esposa de alguien sí demerita. Y eso lo hemos visto en otros proyectos, por ejemplo, que tuvimos en Puebla; en otros proyectos de la propia candidata, excandidata Carolina Viggiano, en muchos otros casos, en donde creo que también usted ha votado en contra.

Pero aquí, creo que el punto no es si está bien su postura o la mía. Me parece que es, o lo que piense de ser esposa.

Aquí el proyecto no está estereotipando a las mujeres, el proyecto está dando cuenta de lo que es el estereotipo de ser la esposa de, en política, y yo me he referido a ello en otros proyectos, en donde sí demerita.

Y cuando juzgamos con perspectiva de género que, respetuosamente al escucharla y al escuchar al magistrado Vargas, no tan expresivo el magistrado Fuentes, pero el magistrado Vargas sí, advierto que no hemos entendido todavía lo que es analizar el contexto, porque no es posible que debamos tener una nitidez en el ataque para poder decir que sí hay violencia política. Si lo que necesitamos es analizar el contexto.

El punto es cuando una, la figura de la persona que emite este mensaje particularmente, que fueron muchos, cómo se analiza el contexto y cuándo es, cuando desde mi perspectiva, se puede presentar o se da lo que es el impacto

diferenciado. ¿En dónde se dio? ¿En qué momento estaba de campaña? Y en donde sí es un hecho público que la candidata tiene una relación familiar de cónyuge de la persona a la que se está refiriendo y no hay un ataque, no hay nitidez en la violencia, en decirle que por ser la esposa de, expresamente está violentándola.

Yo quiero, sí sensibilizar más en lo que es el lenguaje y lo que es la violencia simbólica. No es tan clara. La nitidez de la violencia es cuando las matan, cuando las golpean, cuando les gritan, cuando es evidente, cuando es evidente la agresión, pero hay agresiones, incluso violencia que no se nombra, que no se ve claramente y que ahí está, que la mujer que la está sintiendo, la está denunciando ¿por qué? Porque la está viviendo, aunque no sea nítida, aunque el mensaje lo podamos interpretar en el contexto técnico o le podamos minimizar el impacto negativo.

Por eso, yo primero y respetuosamente, reitero y rechazo -magistrada Janine- su señalamiento, porque me parece muy grave que usted, mi única compañera aquí; esté haciendo una intervención no solamente en donde no esté de acuerdo con el proyecto, sino que está acusando que el proyecto está violentando o esté reproduciendo un estereotipo. Lo cual, absolutamente rechazo y le explico que, el proyecto lo que hace es dar cuenta de lo que significa el estereotipo de género, de ser esposa o la interpretación que se da en política y a las políticas, en donde yo lo he vivido.

Yo soy esposa, yo le puedo contar que no es por supuesto y garantizar que el hecho de ser esposa desvirtúa a las mujeres. Ni quiere decir que asumamos una postura de debilidad.

Me parece que yo no muestro una postura de debilidad en ninguna de mis posturas, ni en lo público ni en lo privado, en mis convicciones y en mis libertades.

Entonces, lo que en el proyecto yo estoy presentando es visibilizar lo que es el contexto de esta violencia que sí, sutil, sutil pero depende para quién, porque la candidata, la entonces candidata; no lo asumió o no lo percibió tan sutil que accionó jurídicamente, para venir a quejarse aquí porque ella está sintiéndose violentada en un proceso electoral en donde ella era la única mujer candidata y en donde sutilmente o no, se le relaciona con su familiar, que en este caso, y es un hecho notorio, es su esposo, su cónyuge, y es donde el contexto hay que quitar el velo de lo técnico y hay que quitar el velo de los estereotipos que normalizamos muchas veces, la mayoría de las veces es difícil reinterpretar lo que ha sido la interpretación de la humanidad.

Entonces, por supuesto que los elementos que yo propongo, me parece que es evidente y aquí es muy claro cuando dice: "Es que también dice de sus parientes o de su sobrino, el presidente del PRI" sí, pero incluso antes de las intervenciones mencioné que para un hombre el que lo relacionen con un hombre de poder le da votos y a una mujer le resta. ¿Por qué? Porque el estereotipo de las mujeres en



política; de ser la esposa de, de ser la hija de, de ser la amante de, de ser la sobrina de, tiene un impacto diferenciado: negativo, porque puede ser diferenciado y positivo; es un impacto diferenciado negativo. Y no, no se ve a simple vista.

Por eso hay violencia física, verbal, psicológica, simbólica, violencia que invisibiliza. El no nombrarnos nos invisibiliza y nos discrimina. Por eso yo siempre insisto en nombrarnos, en decir: sí, los hombres o las mujeres, o nombrar a las mujeres por su nombre. ¿Por qué? Porque el que no te ven y no te escuchan, no te oye, no te pone en una posición de competir, de estar visible, ese es otro tipo de violencia.

Y las sutilezas, hay micromachismos, que también los hemos visto y que también los estudiamos. No tiene que ser evidente el golpe, no tiene que ser evidente el grito, no tiene que ser evidente para que sea violencia.

Y sí, estoy de acuerdo en que éste es un criterio que ya se ha votado así, digo, yo lo he votado así, yo desde esta postura y la mayoría del pleno en la otra, ese no es el punto.

Lo que me parece sí, de verdad de una manera preocupante, es el señalamiento directo que usted me hace, magistrada, que me parece que no es por ahí; y el otro en el que el magistrado Vargas dice que no es nítida la violencia, magistrado, es que no tiene que ser nítida.

Pero estamos en un proceso de construcción, estamos en una lucha de reconstrucción también.

Y en ese contexto creo que se vale que se den estos debates porque es evidencia que la lucha sigue, porque este no es un criterio caprichoso mío, porque yo no traje el caso aquí, porque hay una mujer única candidata a gobernadora de una entidad federativa que dice, acciono un medio de impugnación: yo voy a ir a pedir justicia porque yo me siento violentada, porque en este contexto me restó en mi competitividad política.

Y es lo que el proyecto está expresando, por supuesto y está anunciado, es un proyecto que se va a engrosar.

Lo que sí me parece importante es dejarlo claro, y yo digo, mi postura es reiterada, buscar visibilizar micromachismos, buscar avanzar en la sensibilización de lo que es advertir las violencias, sutiles violencias que siguen siendo piedritas en el camino.

Y yo solo soy un voto, solo tengo un voto y solo tengo una voz, pero los dos los ejerzo, independientemente de que sea en una postura minoritaria extrema que es seis a uno.

Pero bueno, me parece importante que, primero; no nos descalifiquemos en posturas; y segundo; sí tratar de avanzar no solamente en mensajes en medios o en revistas o lo que escribes.

Yo respeto la posición de quien no comparte mi postura y yo seguiré reiterando mi defensa de cero tolerancia y seguiré evidenciando lo que, desde mi postura, es violencia, que puede no ser no compartida mi postura; pero no por ello yo la voy a cambiar, porque incluso lo dije, cambiarla o matizarla sería empezar a normalizar que ciertas violencias las podemos aceptar.

Y toda la suma de violencias, estas sutilezas de violencias, es lo que nos llevan a tener una sociedad violenta contra las mujeres, y yo creo que no soy yo, ni es el espacio para dar cuenta de lo que los medios de comunicación dan cuenta todos los días, y esta semana ha sido más terrible.

Entonces, qué genera un ambiente violento hacia las mujeres que llegan a tener uno, dos o tres feminicidios al día. Y los feminicidios pueden ser en política o no, pero tienen que ver todos con lo mismo, con quien ejerce el poder, y por qué el patriarcado se siente tocado, está tocado, y si yo no alzo la voz aquí, a través de una propuesta de un proyecto en donde, lastimosamente se opone mi compañera magistrada, en una extraña manera yo creo que no es ahí. Podemos no estar de acuerdo, pero creo que no podemos poner el debate, entre dos mujeres, bueno, es otro de los temas y otras de las deudas que tenemos las mujeres, entre dos mujeres poner una postura.

Podemos debatir todo, y podemos no estar de acuerdo, pero me parece que el señalamiento que usted hizo de manera clara y extensa no es la intensión del proyecto que fue presentado a la consideración de este honorable Pleno.

Yo defiendo mi punto y es por lo que le digo "no". Me parece que su postura puede ser muy respetada en no coincidir, pero este proyecto de manera alguna, y menos de mi parte, sería reiterar estereotipos.

Se mencionó, cuando se hace un análisis de contexto, es cuando lo que no es visible se tiene que ir sumando, y es lo que yo estoy haciendo en esta propuesta.

En donde no tiene que decir exactamente la palabra "te odio", la palabra, no sé, que hemos visto en otros casos, en donde incluso anulamos elecciones por violencia política, en donde había una evidencia del odio hacia las mujeres por ejercer la política. "Que muera la candidata", "es una tal por cual", "aquí no gobiernan las mujeres", eso sí es evidente, y claro, por unanimidad se votó en mi propuesta de proyecto, porque era tan evidente pues que no había forma de no hacerlo.

Y uno de los retos es advertir lo no evidente, que es un obstáculo real para las mujeres en política.

Y vienen otros procesos electorales para el 2024, muy importantes, pero, además, muy violentos. Eso hay que tenerlo claro y qué podemos aportar desde aquí, más que denostar nuestras propuestas, qué podemos aportar desde aquí para detener lo que advertimos que va a llegar, la violencia hacia las mujeres que quieren ser candidatas, en las presidencias municipales, en las regidurías, en las sindicaturas, en las gubernaturas, diputaciones, en fin, es el 2024, creo que este Tribunal Electoral en integraciones previas ha venido y en la presente también hemos venido asumiendo criterios fuertes para eliminar estas piedritas, unas cotidianas, tal vez como una piedra en el zapato y otras, como una gran roca, como una montaña; pero todas, todas se constituyen en obstáculos reales para las mujeres, unos visibles y otros invisibles.

Y es por ello que, seguiré en esta vía y en esta lucha, desde esta instancia jurisdiccional, porque sí es la postura disidente, vaya, respetuosamente, y no es el punto que no respete la visión y la postura, no la comparto y no comparten mi postura, y de eso se trata. Aquí, para eso estamos, para tener este debate de las visiones y que se ponga a debate hasta dónde vamos a invisibilizar lo que son estas violencias.

Repito, este no es un criterio a capricho. Este es un criterio sostenido siempre por mí y he tomado, y hablo de criterios porque no es que yo venga a poner el caso aquí, como ninguno de nosotros lo hace, son casos que llegan. No son expedientes, son mujeres, voces de mujeres que, a través de una demanda, expresan lo que consideran les violenta y les afecta.

Yo, en principio, ante la duda, siempre pondré mi visión de maximizar al justiciable, a quien viene a quejarse de que se está violentando su capacidad de ejercer libremente sus derechos político-electorales. Porque en un contexto de gubernatura, en un contexto de un mitin, se va y se denuesta y se dice sutilmente las cosas que impactan negativamente a una mujer y en este caso a esta candidata, que ella es quien viene a decir "me están violentando".

Y este criterio lo asumí yo también en el otro asunto que también refirieron, en donde se definió que no había violencia política por razones de género en el tema de la nulidad de la elección.

Yo consideré que sí había violencia política por razones de género, entonces me parece que tampoco es algo que yo venga aquí a poner como novedad. Creo que es importante reiterar y avanzar para entender lo que son micromachismos, lo que son las diferentes o los diferentes tipos de violencia y los diferentes impactos y grados. Sí, hay violencia que no mata, pero igual afecta, toda la violencia. Y la suma de las violencias también afecta y eso hace que hoy por hoy se esté hablando de este caso.

¿Por qué? Porque una mujer contendiente viene a decir que se le violentó por el hecho de ser mujer y, justamente, porque estas sutiles palabras la relacionan con su familia, que es evidente, y en ese contexto y en donde ella vive y en Hidalgo

es de un hecho notorio que significa eso, aunque no se diga expresamente en el mensaje.

Entonces, reiteraré que tendremos que seguir reflexionando sobre los elementos de nuestra jurisprudencia, que yo lo he dicho muchas veces y son los más difíciles de comprobar o por el pleno se den como hechos y que es el elemento que es cuando dices, por el hecho de ser mujer y el impacto diferenciado.

Porque sí implica realmente un estudio con una metodología diferente, al de todos los casos, cuando hablamos de temas de violencia hacia las mujeres.

Necesitamos, sí, entrar en lo que es la otra metodología que hemos llamado "juzgar con perspectiva de género". No es fácil, no. Y la violencia no se va a ir pronto, no, no se va a ir. Y la violencia política hacia las mujeres está creciendo, lo dicen los datos, lo dicen nuestras estadísticas de casos que llegan y podemos hacer un comparativo en los procesos electorales de los casos que han llegado y que han ido en aumento, ¿por qué?, porque se están visibilizando.

No tengo yo la respuesta si ya había antes lo mismo o ahora hay más, lo que sé que hay más son denuncias, demandas sobre este caso, en donde, por cierto, les decimos a las mujeres: denuncien, no permitan la violencia. Y nos tomamos una foto y traemos a la ONU y todo esto tiene que ser más allá de un discurso, esto tiene que ser real.

Las mujeres, y lo vivimos todos los días cuando puedes platicar con una mujer de cualquier nivel. Lo vivimos aquí el 17 de octubre con testimonios de mujeres del más alto nivel en nuestro país, ¿sí?, en donde todas, todas coincidieron y relataron alguna situación que en política les ha desfavorecido sutilmente muchas de ellas a veces, pero que por supuesto hoy se llama violencia política de género y que han obstruido su acceso a los cargos.

Entonces, en ese sentido reiteraré y si no está tan clara la redacción en el proyecto que presentaré como voto particular, bueno, no lo voy a presentar igual, porque voy a hacer una revisión exhaustiva, magistrada Janine, para tomar muy en cuenta lo que usted interpreta o como usted interpreta la redacción de mi propuesta, para si la redacción no hace o no refleja lo que es mi propuesta, pues cambio la redacción, pero la propuesta va a ser la misma y sí quedará evidenciado e identificado lo que es el estereotipo de uno de los tantos, pero en este caso lo que es el estereotipo de ser la esposa de... en política.

Y por supuesto reitero, de manera alguna es el sentido de la propuesta decir que el ser esposa nos pone en una situación de débiles o de desventaja, no, no, no.

El ser esposa en política, cuando te relacionan con un hombre, por tu esposo, sí es un estereotipo que no, no nos favorece a las mujeres.

Entonces, tomo en cuenta su observación y su señalamiento, magistrada, voy a revisar de manera detallada cómo está redactado el proyecto, le haré los ajustes



necesarios para que la redacción dé cuenta de lo que quiero expresar, que de manera alguna es perpetuar un estereotipo de género. Eso no lo es y si la redacción no lo refiere tan claramente, lo digo, voy a redactarla, a hacer los ajustes necesarios para presentarlo como voto particular y de manera alguna, creo que, ni yo lo creería ni nadie de ustedes, que yo pueda querer perpetuar un estereotipo en un proyecto. Eso no.

Entonces, haré los ajustes necesarios para que se entienda bien, si no se entendió bien, o no me expliqué bien, lo asumo con ello, para una revisión ortográfica y pues técnica en sentido de redacción.

Sería por el momento mi participación, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Sólo para aclarar por alusión.

Efectivamente, cuando yo señalo que no me parece nítido, es una percepción, es decir, es de carácter subjetivo que pueda estar yo equivocado, pero me parece que esa es la riqueza de un órgano colegiado, si un hecho concreto nos parece que cumple o no cumple con las características de ilicitud.

Si fuera este un Tribunal unitario, quedaría claro que es un hecho ilícito.

Siendo este un órgano colegiado me parece que es parte de la riqueza de los órganos colegiados que, por supuesto implica una parte valorativa que es difícil de un mundo a otro, de una cabeza a otra, pues poder objetivar qué es lo que todos estamos viendo.

En este caso, yo insisto, a mi modo de ver, no existen los elementos que nosotros mismos hemos determinado en otros casos donde yo he votado a favor de la violencia política y que, desde mi perspectiva en la forma de juzgar estos asuntos, pues exigen que se den todos los elementos que hagan claro y nítido el caso concreto para poder hablar de violencia política.

Insisto, respeto mucho todos los otros puntos de vista, pero creo que también es válido respetar cuando uno no coincide que se dieron los hechos con las características y podemos tener diferencias de posición.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor de los proyectos de cuenta, salvo del JE-286 por considerar que debe confirmarse el acto impugnado en los términos de lo señalado por mi admirada colega, doña Janine Otálora.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí.

Votaré en contra del juicio electoral 286 del presente año, en los términos de mi intervención, en el sentido de confirmar la resolución impugnada y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio electoral 286 de este año, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 286 de 2022, en los términos de mi intervención y compartiendo los razonamientos que emitió la magistrada Janine Otálora.

A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.



Votaré en contra del juicio electoral 157, emitiendo voto particular, así como del juicio electoral 286 y a favor de los otros proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio electoral 286 de este año, en los términos expuestos por los magistrados Vargas, el magistrado Fuentes y la magistrada Janine Otálora, por lo tanto, por confirmar; y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 157 y su acumulado de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de 6 votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El juicio electoral 286 de esta anualidad ha sido rechazado por una mayoría de 6 votos y los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 286 de este año, procedería la elaboración del engrose, por lo cual solicito nos informe a quién correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado José Luis Vargas Valdez, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1267 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1293 y 1297, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

En los juicios electorales 157 y 187, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 226 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 286 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 719 y 721, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Gracias. Con su autorización, magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

En primer término, se da cuenta con el juicio ciudadano 1340 de esta anualidad, promovido por Sabina Martínez Osorio a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó la queja interpuesta en el contexto del proceso de renovación de los órganos partidarios de dicho instituto político.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios debido a que se estima correcto el desechamiento de la queja controvertida, al habersele aplicado, como consecuencia jurídica prevista reglamentariamente, por no desahogar un requerimiento efectuado en la forma ordenada.

De ahí que no se haya acreditado una afectación al derecho de acceso a la justicia, pues éste no supone soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios. Por ende, se propone confirmar la resolución controvertida.



Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1345 y 1356 de este año, mediante los que se controvierte una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en que, entre otras cuestiones, desestimó la inelegibilidad planteada contra diversas personas electas en el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político en Baja California.

Previa acumulación, se propone desechar de plano la demanda del expediente 1356, ya que, con la presentación de una demanda previa, al promovente le precluyó su derecho para impugnar.

Por otra parte, contrario a lo expuesto en la demanda, no se vulneró el principio de exhaustividad, ya que en la resolución controvertida se atendieron la totalidad de los planteamientos que fueron expuestos en la queja partidista.

Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución recurrida.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 311 y 312 del año en curso, mediante los que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que se determinó la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad por parte de los gobernadores de Tabasco y Chiapas en el contexto de la campaña a la gubernatura de Quintana Roo.

Previa acumulación de los juicios se propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrario a lo que se expone en la demanda el Tribunal local analizó exhaustivamente las circunstancias particulares del caso y valoró adecuadamente el caudal probatorio respectivo. Por lo que, conforme a derecho, tuvo por actualizada la infracción denunciada.

Por lo anterior, se propone confirmar la determinación impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 674, 679 y 684 del presente año, por medio de los cuales se combate una sentencia de la Sala Especializada que declaró la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad por parte de dos servidores públicos en el contexto de la campaña a la gubernatura de Hidalgo.

Previa acumulación, se propone, por una parte, desechar la demanda del REP-674, pues se presentó sin firma autógrafa y, por otra; confirmar la determinación impugnada, toda vez que contrario a lo alegado se estima que la responsable sí atendió la totalidad de los planteamientos de las partes y para sancionar consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la acreditación de los hechos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 709 y 711 del año en curso, promovidos por Jorge Álvarez Máñez y Morena, quienes controvierten la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que, entre otras cosas, le impuso una multa al

citado instituto político por inobservar las normas de difusión de la propaganda política electoral.

Se propone acumular los citados recursos y determinar que, contrario a lo sostenido por la responsable, no existe base jurídica alguna para impedir el uso de imágenes en formato de caricatura de quien ocupe algún cargo público, y porque tampoco se demostró que la imagen objeto de la denuncia, contenía algún mensaje de referencia a la persona representada en la misma, ni mucho menos que con esa calidad se haya apoyado a Morena o a las candidaturas que postuló en los procesos electorales locales.

En consecuencia, en el proyecto se propone modificar la resolución controvertida y dejar sin efecto la sanción impuesta a Morena.

Es la cuenta magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Consulta si alguien desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Pide la palabra, primero, la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias presidente. Yo quisiera intervenir en el juicio electoral 311 y su acumulado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien desea intervenir en los juicios previos?

Por favor, magistrada Janine Otálora, tiene usted la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

En este asunto, de manera muy respetuosa me separaré del criterio que se nos plantea y esto, acorde justamente al recurso de revisión 391 del presente año, en el que por unanimidad analizamos una situación similar, también en Quintana Roo, en donde se atribuían diversas infracciones cometidas por la jefa de gobierno de la Ciudad de México al apoyar, justamente, un acto proselitista de la entonces candidata a la gubernatura de la coalición "Juntos Haremos Historia".

En ese asunto, justamente, clarificamos que, si los hechos denunciados sólo inciden en el territorio de un estado, aunque su comisión la realicen legisladores federales, lo procedente es que sea el organismo público local correspondiente, quien se haga cargo de la sustanciación del procedimiento sancionador.



Ya que se ha advertido aquí que los sujetos infractores guardan relación con la entidad federativa en la que se comete la infracción. Es decir, la competencia se define a partir de la conducta y no en función del sujeto responsable y la contienda en la que esto impacta.

Sin embargo, precisamos que si las personas denunciadas pertenecen a un ámbito local diverso al del proceso electoral, en donde se realizan las supuestas conductas infractoras, la autoridad denunciada debe sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente y ello, justamente atendiendo a uno de los elementos para determinar la competencia local, respecto del cual, esta Sala Superior ha establecido como directriz que tanto la conducta como el sujeto, al cual se le atribuye, deben estar previstas en la normativa electoral local.

En el caso concreto, al concurrir en el acto denunciado dos gobernadores, la autoridad competente, en mi opinión, debió ser la autoridad federal, sin que sea óbice el que no se hubiera impugnado el acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al tratarse de un tema de estudio preferente y oficioso.

Analizado el presupuesto en comento, considero que la resolución impugnada debe revocarse para el efecto de que se reponga el procedimiento.

Esto es, si bien el asunto fue conocido por autoridades locales con motivo de la declaratoria de incompetencia de la UTCE del INE, lo cierto es que, los denunciados, al ser gobernadores de Tabasco y de Chiapas, pertenecen a ámbitos locales diversos, al que se llevó a cabo la conducta denunciada.

Por lo cual, en mi opinión, este asunto debió ser sustanciado y resuelto por las autoridades electorales nacionales.

Por ello, estimo que lo procedente sería revocar la resolución impugnada y que se regularice el procedimiento para efecto de que lo resuelva la competente.

Estas son las razones que me llevan a disentir del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir en relación con el juicio electoral 311?

Si me permiten, en este caso, yo también estimo que el agravio respecto de la incompetencia que se plantea es fundado y suficiente para revocar la sentencia, así lo hemos resuelto en diversos y recientes precedentes, tales como el REP-391, el REP-392 y el REP-414, todos de este año, en donde hemos considerado que las autoridades federales son las competentes para conocer de quejas en contra de las personas gobernadoras cuando se reclama la vulneración a los principios de imparcialidad y de equidad por su asistencia a eventos proselitistas en otras

entidades federativas, particularmente este criterio ha sido aplicable cuando las legislaciones locales no prevén la sanción de servidores públicos de otras entidades y en este caso los gobernadores de Tabasco y Chiapas fueron denunciados por su asistencia a un evento de una candidatura a la gubernatura de Quintana Roo, por lo que también considero que las autoridades locales son incompetentes para conocer de estos casos y la sentencia que se controvierte tendría que ser revocada.

Es cuanto.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Sólo para advertir que, en este asunto, como otros que ya habían sido juzgados por esta Sala, por mayoría en la cual yo originalmente no estaba, había considerado que, si el funcionario tenía carácter federal, primero iba al local, es decir, primero se daba entrada a que fuera el OPLE quien tuviera la competencia.

Y aquí, se trata de dos gobernadores, mismo que no son de otra entidad, pero lo que hay que decir es que el propio Instituto Nacional Electoral, a través del órgano competente -la Unidad Técnica- declaró la incompetencia y ésta no fue impugnada en su momento oportuno, y es por esa razón que se estima que el desahogo, a través de las instancias locales, es el ajustado a derecho.

Insisto, ya lo ha dicho el magistrado Infante Gonzales, que a veces cuando la mayoría ya tiene un posicionamiento en torno a ciertas cuestiones, que de nada sirve volver a la posición que uno mantiene, toda vez que ya ha sido un criterio de esta Sala y que, insisto, no era el mío original y que simplemente se está actuando conforme a lo que se ha venido señalando también en precedentes anteriores.

Sería cuanto, gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten, me parece relevante jurídicamente esto que señala el magistrado Vargas. Efectivamente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE emitió un acuerdo de incompetencia.

Lo valoramos porque efectivamente también hay precedentes en donde se ha dicho que ya el acto queda firme. Sin embargo, aquí me parece que es relevante decir que este acuerdo no fue notificado a los actores en este juicio, por lo que no podían inconformarse.



Cuando se dictó ese acuerdo los actores no habían sido emplazados al procedimiento, por lo que no podían conocerlo para impugnar.

Y entonces, desde una perspectiva de acceso a la justicia a través de procesos y autoridades competentes, me parece que no podríamos aplicarles el criterio de que ha quedado firme el acto que no estuvieron en condiciones jurídicas y ni materiales de poder controvertir.

Es cuanto.

Si no hay más intervenciones en relación con este juicio electoral, consultaría si alguien desea intervenir en los dos asuntos listados posteriores al JE-311.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si no hay intervenciones previas y lo autorizan, me gustaría intervenir en el REP-709 y acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el REP-674.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

En este caso, muy respetuosamente, no comparto la conclusión que se nos propone porque considero que tiene que analizarse en su integralidad la *litis* que se nos plantea, porque aquí se aduce una falta de exhaustividad al considerar que la responsable dejó de analizar la infracción denunciada consistente en la promoción personalizada en favor del presidente de la República, pues a juicio del recurrente la difusión de la caricatura denominado "Amlito" generó una ventaja indebida para el presidente de la República en las entidades en las cuales había proceso electoral.

Ahora bien, en el proyecto se sostiene que, si bien es cierto que en la denuncia primigenia se denunció, entre otras conductas, lo relativo a la supuesta promoción personalizada por parte del presidente de la República, no obstante, lo infundado radica en que la parte promovente pierde de vista que esa parte de la queja fue desechada a través del acuerdo emitido por la autoridad instructora el 22 de agosto y se dice, el cual quedó firme.

Sin embargo, al advertir las actuaciones correspondientes, llego a la conclusión de que únicamente hubo un desechamiento por lo que hace a Alma Marina Vitela, Américo Villarreal, María Elena Lezama y Salomón Jara, por no contar con elementos mínimos de prueba.

Y a esto se suma el hecho de que en el emplazamiento sí se señaló lo siguiente: "Lo anterior en concepto del quejoso contraviene las normas de propaganda

político-electoral y violaciones de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda al utilizar la figura del presidente de la República en ésta, así como la promoción personalizada en favor de dicho funcionario público”.

En ese sentido, insisto, para agotar el principio de exhaustividad, es que debe examinarse ese agravio y hacer un análisis profundo de las constancias de autos, en específico de este acuerdo que pronunció la UTCE, por los cuales admitió y desechó de manera parcial los hechos denunciados y analizar el acuerdo de emplazamiento de 26 del mismo mes y año, que he referido, pues con ello se tendría un panorama completo de los hechos y por los que efectivamente fue incoado el procedimiento sancionador y las personas que fueron llamadas a juicio.

Y estas temáticas creo que no se abordan en el proyecto por la razón que también he leído y que considero no es acorde con esta parte del acuerdo emitido por la UTCE.

Esa sería mi participación. Muchas gracias.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: El presidente se ausentó unos minutos.

Como decana les pregunto si quieren continuar con el debate de este asunto o esperar.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Sí, solo para señalar que, independientemente de lo que ha señalado el magistrado Fuentes Barrera, creo que aquí la *litis* radica en si existe prohibición expresa o no existe prohibición expresa en torno a la denominada caricatura de “Amlito”, misma que hay que decir que no es nueva, y que no es la primera vez que es utilizada en un proceso electoral y creo que, esa es la cuestión central a dilucidar y, a mi modo de ver, toda vez que se trata de una cuestión que forma parte del derecho punitivo, en este caso, la violación a las reglas de propaganda política, tendría que aplicarse el principio de tipicidad y de aplicación, como sabemos, exacta.

Y yo, de las normas que alcanzo a advertir, es decir, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, que es el que establece qué se entiende como propaganda electoral; el artículo 443, que establece qué constituyen las infracciones a los partidos por un uso indebido de la propaganda, así como el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y nuestras propias jurisprudencias relacionadas con libertad de expresión, me parece que no se tipifica el hecho de que una caricatura de esta naturaleza se utilice dentro de la propaganda electoral y me parece que ese es el punto a dilucidar.

Y esto ¿por qué? Porque puede ser una cuestión controversial, pero me parece que aquí no aplica la analogía, me parece que aquí escaparía a las facultades



reglamentarias de la autoridad administrativa poder determinar esta cuestión, porque es una cuestión, a mi juicio, de reserva por parte del legislador, lo que tiene que ver con este tipo de normas y principios que, insisto, están debidamente plasmadas en la ley.

Y es por esta razón, que no por otra, sino que estimo que al no estar eso en una conducta concreta, que esté prohibida, es que nosotros no podemos hacer, trasladarlo o traslaparlo a cuestiones que podrían ser de carácter general, pero que, en el caso, insisto, es una caricatura que dice: "Buenos días para todas y todas" y aparece una imagen presuntamente con la cara, con la caricatura del presidente de la República, y esta caricatura se le denomina "Amlito" y eso fue, pues lo que es el punto concreto que ha sido denunciado y es por esa razón que yo mantendría el proyecto que someto a su consideración.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, gracias, presidente.

A ver, comprendo perfectamente los argumentos que de fondo nos propone el magistrado José Luis Vargas Valdez; sin embargo, yo hice un alto en el camino, precisamente para evidenciar que si lo que se denuncia es sí hay o no una infracción con motivo del uso de esta imagen, tendríamos que reflexionar sobre el tema de que no hay un pronunciamiento de la UTCE sobre si se admite o no la queja respecto de la persona que pudiera estar involucrada. Y, segundo, tampoco hay un emplazamiento.

En ese sentido, yo creo que tenemos que reflexionar sobre ese tema que es previo al fondo del asunto, con independencia de como cada uno lo veamos.

Es loable lo que no señala el magistrado Vargas Valdez, pero, yo me detengo en un tema previo y esa sería mi postura, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

¿Nadie más? Entonces, si entiendo bien, lo que propone el magistrado Fuentes, implicaría, en caso de que el magistrado Vargas sostenga su proyecto, como entiendo expuso lo hará, lo que usted propone implicaría el retorno del asunto para un análisis sobre esta cuestión o está proponiendo que se reponga el procedimiento para que se notifique al presidente de la República.

Nada más si me pudiera precisar, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Sí, muchas gracias por la pregunta.

De alcanzarse los consensos, mi propuesta sería que se analizara el argumento, creo que es previo.

Y tendríamos ver las constancias y analizar los impactos que podría tener en relación con la *litis* ya en toda su integralidad.

Entonces, implicaría esto, sí, un retorno del asunto para examinar en su completitud todo lo planteado.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Está a su consideración el asunto.

Magistrado Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, yo sólo consultaría lo que el reencauzar para efectos de emplazar, perdón, al presidente de la República, ¿sería para preguntarle si es su caricatura o no? No lo entiendo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Desea usted intervenir, magistrado Fuentes, para responder?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí. En su caso sería, precisamente es el motivo de análisis. Tendríamos que ver el agravio propuesto, a la luz de todas las constancias, de lo que se le reprocha, que es la promoción personalizada a raíz de esa imagen y si esto trasciende o no para tener que realizarlo.

Y esto implica un estudio de las constancias que en este momento no estaría en aptitud de hacer, porque no se realiza en el proyecto, se dan otras razones que no son acordes con las constancias, porque no se desechó la queja por lo que hace al presidente de la República.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.



Con esto me aclara, lo que pasa es que el juicio en este caso no es por qué no tiene ese contenido de promoción personalizada, porque quien utiliza esta caricatura no es el ejecutivo federal, es el partido del ejecutivo federal que hace alusión al ejecutivo federal a través de una caricatura.

Pero no hay ningún elemento que sea el servidor público quien precisamente hace lo propio, y esa es la razón por la cual él está caricaturizado, valga la redundancia, pero eso es muy distinto a que él haya participado en dichas promociones.

Esa es la única cuestión que, en el expediente no aparece y por esa razón es que no se le dio el tratamiento que está el magistrado Fuentes ahora proponiendo.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales:

No sé si la participación del magistrado Fuentes venga más en el sentido de que la circunstancia de que no esté previsto así expresamente el tema de la caricatura en la propaganda electoral, eso sea suficiente para decir que no está tipificada la infracción o no se está dando el ilícito administrativo electoral.

Entonces, a lo mejor no sé si lo que se necesite es reexaminar si efectivamente hay una infracción a la propaganda electoral al hacer uso de esta caricatura.

Y ya en el tema del análisis de fondo, pues sí se tendría que examinar y decidir a quién corresponde esta caricatura y cuál es la finalidad, y sí el partido político Morena está realizando alguna infracción en ese sentido, tomando alguna ventaja al usar la imagen de un servidor público.

El tema del proyecto yo creo que sí es interesante el asunto y vale la pena reflexionarlo, porque decimos que no está prohibido el uso de imágenes de servidores públicos.

Entonces, yo pediría que lo reflexionáramos, porque dejar eso así podría traernos consecuencias a la hora de analizar la propaganda gubernamental.

No sé si pudiéramos inclusive, aplazarlo para verlo o de una vez analizarlo como lo propone el magistrado Fuentes.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Sí, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, me sumaría a esa propuesta y tomando en cuenta la buena voluntad del magistrado Vargas, no sé si sería posible retirarlo para llevar a cabo una mayor reflexión sobre estos aspectos. Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A usted, magistrado Fuentes.

Entonces, estaría la propuesta de retirarlo, magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, siempre ha sido mi convicción que, si eso genera más consenso, por supuesto el asunto no urge para mañana, y si así sirve para que, probablemente, el magistrado Fuentes pueda analizar con más detenimiento el expediente, para ver cuáles son en este caso los sujetos involucrados, y en este caso analizar si es o no pertinente llamar a un tercero, que en este caso me parece que no es parte del juicio.

Por supuesto, se puede con más tiempo revisar mejor el expediente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Entiendo, entonces que acepta retirar el asunto para que se analicen estos planteamientos.

No necesariamente implicarán reponer un procedimiento para efectos de emplazar al servidor público, pero entiendo que lo que se propone es tener tiempo para analizar si la Sala Regional Especializada incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar la propaganda desde ese punto de vista, porque así fue previsto o así fue dicho en el emplazamiento.

Aunque también cabe decir que la Unidad Técnica sí hace una especie de desechamiento formal de esta cuestión; pero la Sala, después emplaza con este punto jurídico controvertido.

Entonces, habría que analizar ese tema de exhaustividad.

Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, gracias. Ahora, yo lo que entendí es que el magistrado Infante, lo que plantea del retiro es para analizar si hay otro criterio en torno a caricaturas vinculadas con servidores públicos.



Cuestión hasta ahora novedosa. Insisto, si eso da más posibilidad para que se valore y lo conversemos, yo no tengo ningún inconveniente, pero sería adicionalmente a lo que el magistrado Fuentes ha señalado y usted ha refraseado. Sería también la solicitud al magistrado Infante para analizar el alcance de, insisto, de lo que la normatividad permite y que haríamos de cara a futuros casos concretos que, existen estas caricaturas que vinculan a un servidor público.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, efectivamente, serían ambas propuestas para análisis. Muy bien.

Consulta si hay alguien más que desea intervenir.

Ya no habría mayores intervenciones.

Por favor, secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, votaré en contra del JE-311 por considerar los términos de competencia, como lo señalaron los magistrados que intervinieron en el tema y a favor del resto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 311 y su acumulado, en los términos de mi intervención y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También en contra del juicio electoral 311 por razones de competencia y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 311 por las razones de competencia legal y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En los mismos términos. En contra del JE-311 y a favor de los otros.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En el juicio electoral 311, en los términos de mi intervención, en contra del proyecto; y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 311 y su acumulado de esta anualidad, ha sido rechazado por una mayoría de 6 votos.

Mientras que, los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 311 de este año, procede la elaboración del engrose, por lo cual, secretario le solicito informe al Pleno ¿A quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose. Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1340 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1345 y 1356, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.



En los juicios electorales 311 y 312, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 674 de este año, y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia recurrida.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 18 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los asuntos generales 262, 264, en los juicios de la ciudadanía 1316, 1331, 1339, en los recursos de reconsideración 447, 449, 456 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 724, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el asunto general 266 el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

En el asunto general 267 el acto que se combate carece de definitividad y firmeza.

El juicio de la ciudadanía 1321 y el recurso de apelación 302 han quedado sin materia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 441, 442, 445, 446, 448 y 450 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consulta si alguien desea intervenir.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los asuntos generales 262 y 264, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Tercero.- Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Colima en los términos precisados en la resolución.



En los asuntos generales 266 y 267, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 302 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar las demandas.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con un criterio de jurisprudencia con el rubro siguiente:

1. "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS". (**Jurisprudencia**).

Asimismo, doy cuenta con dos criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes.

- 1.- "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. NO SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DEL TRABAJO PERIODÍSTICO DE LAS PERSONAS COLABORADORAS" (**Tesis**).
- 2.- "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA". (**Tesis**).

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los criterios de jurisprudencia y tesis.

Tiene la palabra, magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Quisiera hacer un comentario en torno a la propuesta de tesis, el número dos o la primera en las tesis, en las que se nos circuló un cambio al rubro de la misma.

Originalmente el rubro que se nos circuló establece:

“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TIENEN EL DEBER DE PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE LAS PERSONAS QUE LES COLABORAN EN LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”. (Tesis)

Y este criterio emana, justamente, de un asunto en el que tuvimos que ver cuál era en su caso, o si había primero responsabilidad por parte de un columnista, de un editorialista, de un medio de comunicación, por una opinión que publicó, me parece que era la víspera o dos días antes de la jornada electoral.

Entonces, el tema de este asunto era en efecto si el medio podía ordenar el retiro de o la no publicación de una columna vinculada con opiniones políticas en víspera de un proceso electoral o no.

Y el cambio de rubro que se propone ahora es:

“MEDIOS DE COMUNICACIÓN. NO SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DEL TRABAJO PERIODÍSTICO DE LAS PERSONAS COLABORADORAS”. (Tesis)

Me inquieta que este cambio de rubro pueda ya no reflejar lo que fue en sí, la intención de este proyecto que aprobó el Pleno. Entonces, quería plantear esta inquietud en torno al rubro, y no sé, en su caso, si es viable solicitar si puede retirarse esta tesis, un poco para debatir en torno al rubro. Eso sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Se consulta al Pleno si estarían de acuerdo en retirar esta tesis.

magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente, con mucho gusto.

Sí, efectivamente, estos criterios, como sabemos se hace primero una reunión con todos los secretarios de las ponencias y ahí se atienden todas las observaciones. Y en un principio, efectivamente, como dice la magistrada Janine, se propuso éste, pero nosotros atendimos la petición del magistrado de la Mata,



de este rubro. No lo vimos contradictorio, dado que también podía aplicarse, y efectivamente, cuando se hace el estudio de este asunto, de este juicio, porque fue un juicio sancionador donde también se trajo tanto al columnista como al medio de comunicación, y se sancionaba al medio de comunicación, y sí dentro del estudio se hablaba de que no podían los medios de comunicación revisar el trabajo sobre todo de los columnistas, porque eso sería una censura previa. Eso se menciona en el texto de la resolución.

Sin embargo, con mucho gusto.

Solamente sí, sería muy importante que, si lo vamos a definir allá, o lo definimos aquí, de una vez, en la sesión, porque se trata del rubro nada más. No, es decir, eso es lo único que yo pediría, porque si no, volveríamos otra vez a lo mismo, si no todos estamos de acuerdo, ya nos dieron cuenta con las tesis y si estamos en condiciones, también podríamos decirlo de una vez.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Sí, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Creo que, precisamente la magistrada Otálora pone el dedo en la llaga en relación con el cambio de rubro. Creo que la idea central es precisamente la protección del periodista de emitir expresiones en los tiempos de veda y creo que también en la justificación ya se hace referencia a los medios de comunicación. Entonces, veo cubierta las dos situaciones.

A mí, me pronunciaría por regresar al rubro que se tenía y en la justificación que quede plasmada la protección hacia los medios de comunicación. Yo no tengo ningún problema que así fuera.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo, pues, yo no entiendo muy bien el rubro. Me parece que quizá está un poco mal redactado, pero si el resto de los compañeros y compañeras lo entiende, pues yo no tendría tampoco inconveniente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo me sumaría a la propuesta de la magistrada Janine de retirarlo. Yo creo que valdría la pena que lo analizáramos. No sé si tenga inconveniente, magistrado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, ¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: No, yo no tengo ningún inconveniente en que se aplace. Lo que digo es que, podríamos regresar otra vez con un rubro y no estar de acuerdo y aquí es el momento de resolverlo; o sea, ya tenemos la propuesta, efectivamente se modificó, pero también teníamos la anterior.

No tengo ningún inconveniente en regresar al rubro anterior, si ya el magistrado de la Mata, que nos propuso el nuevo rubro acepta el cambio. Yo estaría de acuerdo en que volviéramos al rubro propuesto originalmente, con estos ajustes que se han mencionado, pero si la mayoría decide aplazarlo, tampoco tengo inconveniente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, bien.

Magistrada Janine, entiendo que usted lo que sugiere es el retiro ¿verdad?, de la tesis como también sugiere el magistrado Indalfer. Lo ideal sería definirlo en el trabajo previo que se hace entre nosotras, nosotros y el secretariado de tesis.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, una disculpa.

Entiendo la inquietud del magistrado de la Mata en cuanto a la redacción del rubro. Veo quizá un poco más complejo que ahorita trabajemos un rubro que logre el consenso de las y los siete aquí presentes; entonces, entendiendo esta inquietud del magistrado, quizá en efecto el retiro permitiría únicamente consensuar el rubro acorde entre el Pleno.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Bien.

Sí, magistradas, magistrados está de acuerdo, entonces se retira la tesis, la primera de las tesis propuestas.

Y está a su consideración la jurisprudencia y la tesis relacionada con protección a periodistas.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Yo quisiera intervenir para manifestar mi postura, respetuosamente, en contra de la propuesta de jurisprudencia que tiene por rubro:

**“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”
(jurisprudencia)**

No comparto porque voté en contra y emití votos particulares en los recursos de reconsideración 203 de 2022 y 1425 de 2021, y también hice un voto concurrente en el recurso de reconsideración 95 de 2022, que constituyen precisamente los precedentes de la jurisprudencia, en los cuales sostuve que lo medular; en lo medular que el juicio electoral es la vía procedente para impugnar las medidas de apremio determinadas por las Salas Regionales en los referidos supuestos, además de que la ley procesal no autoriza que el recurso de reconsideración proceda para impugnar todo tipo de autos, acuerdos y determinaciones de las Salas Regionales y, por ende, no puede ser la vía idónea para controvertir las resoluciones en donde se plantean cuestiones de legalidad, como son las amonestaciones o sanciones que estas imponen, en tanto que deben conocerse y resolver a través del juicio electoral.

Esa ha sido mi postura y por ello no puedo coincidir con la jurisprudencia, que me será obligatoria una vez ya votada a favor.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, yo también estoy en ese voto de minoría que dice la magistrada Soto.

Sin embargo, la propuesta tiene como finalidad darle ya punto final a esto y establecer ya un criterio obligatorio que dé certeza, en el que se establezca cuál es el medio de impugnación que procede en contra de estos actos; por lo que ya lo proponemos en esos términos y ya yo me sumaría a votar en favor de ese criterio.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Si no hay más intervenciones solicitaría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los criterios propuestos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo en contra del criterio de jurisprudencia y a favor de la tesis.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: También en contra del primer criterio de jurisprudencia y a favor de la tesis.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos criterios.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el criterio propuesto de jurisprudencia ha sido aprobado por una mayoría de 5 votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras que el criterio de tesis relevante ha sido aprobado por unanimidad de votos.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la secretaría general de acuerdos que adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 15 horas con 16 minutos del 9 de noviembre del 2022, se levanta la sesión.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 18/11/2022 03:27:11 p. m.

Hash:  Pb1Whna44hN/A+JXk6++j//zl8A=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 15/11/2022 10:06:12 p. m.

Hash:  PNDy+oleSMaFTWpPE19pBpXYKtk=